

**MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Vistos para resolver los autos y registros del toca penal **N-** [REDACTED], relativo a la causa [REDACTED]; **y**

**RESULTANDO**

1. El juez de control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, licenciado [REDACTED], en audiencia celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro, dictó **auto de vinculación a proceso** en contra de [REDACTED], por los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y CONTRA LA FILIACIÓN Y EL ESTADO CIVIL.**

2. Inconforme, licenciado [REDACTED], en su calidad de defensor particular de los imputados, interpuso recurso de apelación y formuló agravios, con los que se corrió traslado a las partes, dando contestación de los mismos el asesor jurídico y el fiscal.

3.- Admitido el medio de defensa, notificadas las partes y sin celebración de audiencia por no haberla solicitado y no considerarse necesaria por esta alzada, se procede a la emisión de la sentencia de segunda instancia; lo anterior con fundamento en lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 21/2024 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2028378 cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**“RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse

únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.

**Justificación:** La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración”.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia**

Esta Tercera Sala es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo catorce, 20 apartado A fracción I, 21, 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafo segundo, 57 párrafo primero, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1 párrafos primero y segundo fracción I, 2 fracción I,

21, 45, 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 467 fracción VII y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinación del orden común emitida por un juez de control residente en la ciudad de Mexicali, donde éste Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

## **SEGUNDO. Antecedentes**

1. En audiencia inicial celebrada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se formuló imputación a [REDACTED], por los hechos señalados en la ley como delitos de **falsificación de documentos y contra la filiación y el estado civil** en los siguientes términos:

**2:40:57.- "... Fiscal: Con fundamento en el artículo 310 del Código Nacional de procedimientos penales, esta fiscalía les hace del conocimiento, señora [REDACTED], que se está haciendo una investigación en su contra por el hecho que a continuación les voy a exponer.**

**"Que entre fechas del veintidós de noviembre de dos mil veintidós al catorce de noviembre de dos mil veintitrés ustedes [REDACTED] en su carácter de oficial del registro civil y [REDACTED] en su calidad de auxiliar administrativo del registro civil ambos servidores públicos adscritos al registro civil del Ayuntamiento de Mexicali mediante la utilización del sistema nacional de registro de identidad por sus siglas SID, así como la utilización de sus usuarios y contraseñas de uso exclusivo, inscribieron en dicho sistema 39 actas de nacimiento en las cuales se asentó como si hubiese ocurrido el nacimiento de diversas personas de distintas nacionalidades, actas las cuales modificaron en diversas ocasiones, siendo esto indebido, ya que no existe soporte documental o razón alguna que justifique el registro de inscripción de los nacimientos de las personas descritas en dichas actas, que hayan nacido en esta ciudad de Mexicali Baja California, y los cuales se encuentran descritos en el sistema SID por lo cual las actas de nacimiento que fueron elaboradas e inscritas, por parte de los imputados de ustedes son falsas, [REDACTED], este hecho que les acabo de narrar, es constitutivo por la ley penal, como los delitos denominados delito contra la filiación y el estado civil previsto y sancionado por el artículo 239 en su fracción II y el delito de falsificación de documentos previstos sancionado por el artículo 259, ambos del Código Penal vigente en el Estado, asimismo, se les atribuye una participación a título de coautores y esto de manera dolosa, como lo establecen los artículos 16 fracción II y 14 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, de igual manera les informo de quien presenta la denuncia en su contra es la de nombre [REDACTED], directora del registro Civil del Estado de Baja California..."**

2. Una vez formulada la imputación por los hechos antes descritos, el juzgador les hizo saber a los imputados su derecho a rendir declaración o guardar silencio, quien previa consulta con su abogado defensor manifestaron que se abstenían de declarar. [2:46:50]

3. Acto seguido, la fiscal solicitó vincular a proceso a los imputados [2.47.00], para lo cual aportó como datos de prueba:

- **2.47.13 Denuncia presentada por la de nombre [REDACTED] en su carácter de Directora del Registro Civil del Estado de Baja California, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, misma que fue ratificada en sede ministerial en la misma fecha.**

- **Actas de nacimiento a nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 09/08/1990 de nacionalidad China y con número de acta [REDACTED], y de igual manera esta cuenta con registro de fecha 31/12/2015.**

- **2.55.15 Acta número dos se encontró en el SID el acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] (sic) de 08/10/1976, lugar de nacimiento China, fecha de registro 30/12/2015.**

- **2.56.54 Tercer acta de nacimiento localizada en el sistema SID de nombre [REDACTED] (sic), fecha de nacimiento 07/07/1980, lugar de nacimiento China, fecha de registro 30/12/2015...”.**

- **2.57.54 Acta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 05/04/1989, lugar de nacimiento China fecha de registro 30/12/2015 en la misma oficialía número 3 de González Ortega...”.**

- **2.59.17 Acta a nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, lugar de nacimiento China, fecha de registro de igual manera treinta de diciembre de dos mil quince en la oficialía número 3 de González Ortega...”.**

- **3.00.48 Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] (sic), fecha de nacimiento 13/10/1974, lugar de nacimiento China, acta número [REDACTED], fecha de registro de igual manera treinta de diciembre del dos mil quince, en la misma oficialía número 3 de González Ortega...”.**

- **3.02.12 Actas de nacimiento número [REDACTED] a nombre [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 08/01/1982, lugar de nacimiento China en la misma oficialía número 3 de González Ortega...”.**

- **3.04.22 Acta de nacimiento [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 28/08/1976, lugar de nacimiento China fecha de registro treinta de diciembre del dos mil diecinueve en la misma oficialía número 3 de González Ortega...”.**

• 3.06.54 Acta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) con fecha de nacimiento 05/03/1967, lugar de nacimiento Egipto, fecha de registro 31/12/[REDACTED] en la misma oficialía número 3 de González Ortega...”.

• 30.8.49 Acta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 31/05/1991, lugar de nacimiento China, fecha de registro 28/12/2018 en la misma oficialía número 3 de González Ortega...”.

• 3.10.32 Acta de nacimiento el número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic), fecha de nacimiento 08/06/1993, lugar de nacimiento Taiwán, fecha de registro 30/12/2014 en la oficialía número 3 de González Ortega...”.

• 3.11.56 Acta de nacimiento número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic), fecha de nacimiento 12/08/1991, lugar de nacimiento Taiwán, fecha de registro 31/12/2014 en la Oficialía número 3 delegación González Ortega...”.

• 3.013.25 Acta de nacimiento número [REDACTED], a nombre de [REDACTED] (sic) está con fecha de nacimiento 13/10/1986 lugar de nacimiento China fecha de registro 31/12/2014 ante la misma oficialía número 3 de la delegación González Ortega...”.

• 3.14.27 Acta de nacimiento es la número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic), fecha de nacimiento 01/10/1987, lugar de nacimiento China, ante la misma oficialía 3 de la delegación González Ortega...”.

• 3.15.42 Acta es la número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 09/02/1988, lugar de nacimiento China, fecha de registro 31/12/2014 de la Oficialía número 3 le González Ortega...”.

• 3.17.00 Acta de nacimiento es la [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 29/01/1996, lugar de nacimiento China, fecha de registro 31/12/2014 ante la oficialía número 3 de la delegación González Ortega...”.

• 3.09.06 Acta de nacimiento es la número [REDACTED] a nombre de su [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 29/04/1990 lugar de nacimiento China, Oficialía número 13 de la delegación González Ortega...”.

• 3.20.21 Acta de nacimiento número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic), fecha de nacimiento 29/08/1997, lugar de nacimiento China, fecha de registro 31 de diciembre en 2014...”.

• Acta nacimiento número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 25/03/1990, lugar de nacimiento China, fecha de registro 31 de Diciembre del 2014, ante la oficialía número 3 de la delegación González Ortega...”.

• 3.22.37 Acta de nacimiento número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 20/01/1986, lugar de nacimiento China, fecha de registro 31/12/2014, de la oficialía número 3 de delegación González Ortega...”.

• 3.23.50 Acta de nacimiento número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic), fecha de nacimiento 11/12/1981 lugar de nacimiento China, fecha de registro 31 de diciembre del 2014, ante la oficialía 3 de la

**delegación González Ortega...”.**

- **3.25.12 Acta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento dos de octubre de mil novecientos noventa y nueve, lugar de nacimiento China, fecha de registro 30/12/2010, ante la oficialía 3 de la delegación González Ortega...”.**

- **3.27.03 Acta de nacimiento número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic), fecha de nacimiento 07/06/1989, lugar de nacimiento China, fecha de registro 30/12/2010 ante la Oficialía 3 del registro civil de la delegación del González Ortega...”.**

- **30.28.14 Actas de nacimiento número [REDACTED], fecha de nacimiento 16/08/1988, lugar de nacimiento China, fecha de registro 30/12/2010 de la oficialía número 3 González Ortega...”.**

- **30.29.18 Acta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic), fecha de nacimiento 29/05/2009, lugar de nacimiento Mexicali, Baja California, fecha de registro 30 de diciembre del 2009, misma oficialía número 3 de González Ortega...”.**

- **3.30.48 Acta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic), fecha de nacimiento 07/11/1962, lugar de nacimiento Taiwán, fecha de registro 13/09/2009 en la oficial 3 de la delegación González Ortega...”.**

- **3.32.35 Acta de nacimiento número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 29/05/1966 lugar de nacimiento Mexicali, fecha de registro 30/12/2009 de la Oficialía 3 de González Ortega...”.**

- **3.33.50 Acta de nacimiento número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 16/09/1972, lugar de nacimiento China, fecha de registro 09/07/2005 en la Oficialía 3 de González Ortega...”.**

- **3.36.33 Acta de nacimiento número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) con fecha de nacimiento 08/12/2003, lugar de nacimiento Mexicali y fecha de registro 06/01/200, haciendo mención que al verificar el libro de Gobierno del año 2003...”.**

- **Acta de nacimiento número [REDACTED] y en esta se menciona que está acta en lo que hace a la base local aparecía en blanco, sin embargo, en la base nacional del sistema, si contenía información que de ésta, se desprendía que el acta de nacimiento se encontraba en nombre de [REDACTED] (sic) esta con fecha de nacimiento 03/12/2016, y lugar de nacimiento Mexicali...”.**

- **3.43.02 Acta de nacimiento número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) y en la cual se encuentra en la misma situación que la anterior, es decir, que en la base local se encuentra sin datos e información, sin embargo, en la nacional si cuenta con datos, esta acta fue creada en el sistema el día 04/09/2023 por el usuario de [REDACTED]...”.**

- **3.45.30 Acta de nacimiento número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) a nombre de [REDACTED] (sic) con fecha de nacimiento 19/10/1972, lugar de nacimiento Mexicali Baja California...”.**

- **3.48.19 Acta de nacimiento número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 20 de febrero de 2001, lugar de nacimiento**

**China, fecha de registro 26/02/2010, ante la misma oficialía número 3 de González Ortega...”.**

- **3.50.14 Acta de nacimiento número [REDACTED], a nombre de [REDACTED] (sic), fecha de nacimiento 25/10/1983, lugar de nacimiento China, fecha de registro de 16/12/2010, misma oficialía número 3 de González Ortega...”.**

- **3.51.51 Acta de nacimiento número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 01/11/1994, lugar de nacimiento China, fecha de registro 01/12/2010 ante la oficialía 3 de González Ortega...”.**

- **3.53.30 Acta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic), fecha de nacimiento 15/06/[REDACTED], lugar de nacimiento China fecha de registro 27/10/2009 ante la Oficialía 3 de González Ortega...”.**

- **3.56.15 Acta de nacimiento número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic), este con fecha de nacimiento 29/10/1976, lugar de nacimiento Rusia, fecha de registro 30/03/1977, ante la misma oficialidad 3 de la delegación González Ortega...”.**

- **3.57.57 Acta de nacimiento número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 06/10/1951, lugar de nacimiento Mexicali, Baja California, fecha de registro 30/03/1953, ante la oficialía 3 de la delegación González Ortega...”.**

- **1:25:31 Acta de nacimiento número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic), fecha de nacimiento 04/04/1941, lugar de nacimiento Zapopan, Jalisco, fecha de registro veinte de octubre de 1972, en la oficialía 3 de delegación González Ortega...”.**

- **4.08.54 Nombramiento de la de nombre [REDACTED] expedido por el por Gobierno del Estado de Baja California...”.**

- **4.10.21 Documental copia certificada del nombre del nombramiento y acuerdo de designación de la Licenciada [REDACTED], Oficial 3 del registro civil de Mexicali...”.**

- **4.11.57 Declaración de testigo rendida en sede ministerial en fecha veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, por el nombre [REDACTED]...”.**

- **4.14.01 Oficio en terminación 202/2024, signado por el jefe de departamento de recursos humanos del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, licenciado [REDACTED], mediante este oficio remite los nombramientos de la oficial [REDACTED]...”.**

- **4.17.08 Declaración de testigo rendían sede ministerial en fecha 23/07/2024 por el de nombre [REDACTED]...”.**

- **4.21.20 Informe de investigación con tarea específica de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, elaborado por el Agente Estatal de Investigación [REDACTED]...”.**

**1. Inspección realizada tanto al edificio donde se encuentra el registro civil del Estado, ubicado en el poder ejecutivo del Estado, en este caso, en específico al Archivo General del Registro Civil ubicado en el sótano del edificio...”.**

**2. Inspección realizada al libro del Archivo General del Registro Civil del Estado y en el cual adjunta fijaciones fotográficas de las últimas actas registradas en los libros de diversos años siendo estos 16 Libros...”.**

**Actas de nacimiento a las cuales se hizo la inspección son del 22/08/2024.**

**[4:23:42]**

**En lo que hace al año 2020 se puede observar el acta de nacimiento con número [REDACTED] en el libro del año [REDACTED] la última acta es la [REDACTED] se observa en cada uno la fotografía del acta nacimiento completa el número de acta y la sería como el lomo del libro de Gobierno:**

[REDACTED]

**Se menciona los diversos del año 2010, siendo las actas número [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].**

**• 4.28.27 Datos de pruebas presentados vía promoción por la de nombre [REDACTED].**

**1. Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] (sic), esta es con fecha de nacimiento 13/10/1986, lugar de nacimiento China.**

**2. Un dispositivo de almacenamiento USB marca Adata y en el cual contiene 2 videos de las cámaras de seguridad del edificio del poder ejecutivo.**

**3. Un estudio informático sobre la implementación y actualización del sistema Nacional de registro identidad SID y mediante este se explica la creación y funcionamiento y las medidas de seguridad.**

**4. Acuerdo publicado en el periódico oficial del Estado de California y en fecha 20/05/2022, mediante el cual el poder ejecutivo Estatal.**

**• Estudio informático el cual fue realizado por la analista jurídica Dirección de registro civil [REDACTED].**

**• 4.51.45 Declaraciones de testigo [REDACTED] en sede ministerial el 03/09/2024, la cual ratifica en este caso el estudio informático.**

**• 4.52.30 Comparecencia del testigo [REDACTED] (sic), en la misma fecha 03/09/2024, auxiliar de modernización y soporte del registro civil.**

**• 4.54.36 Informe de investigación con tarea específica de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, realizado por el Agente Estatal de Investigación [REDACTED]:**

**1. Acta de inspección de objetos o instrumentos relativo a la**

*inspección del acta de nacimiento* ■■■.

**2. Acta de inspección, al video y la cual es relativa al dispositivo USB.**

4. Consecuentemente, se le hizo saber a los imputados el término legal para resolver su situación jurídica, previa consulta con su abogado defensor, manifestaron que se acogían al término de ciento cuarenta y cuatro horas, por lo que se señaló fecha para audiencia de vinculación a proceso, el once de septiembre del dos mil veinticuatro.

5. En audiencia de vinculación a proceso, la defensa particular solicitó la no vinculación a proceso, de acuerdo a las siguientes manifestaciones:

**[09:00:4].- "... Defensa: Esta defensa, de acuerdo al criterio y al análisis jurídico, se vio en la carpeta de investigación, debido a la exposición que realizó la fiscal que fundó y motivó la solicitud realizada para vincular a proceso a mi representados ■■■■■, manifestamos que no estamos de acuerdo con la misma, considerando lo siguiente, primeramente tomar en cuenta lo que establece el artículo 2 del Código Penal para el Estado Baja California, es decir, el principio de tipicidad de prohibición de aplicación analógica o por mayoría de razón, nadie podrá ser sancionado con una acción u omisión, si esta no reúne los elementos de tipo penal y queda prohibido la aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley penal en perjuicio de persona alguna, el presente caso estamos ante la situación de una figura que no ha sido acreditadas totalidad debido a los antecedentes de investigación que realizó la propio fiscal y que expuso ante este Tribunal, primero en relación al hecho en materia de imputación y que fue en el que generaron más énfasis, es decir el delito de Falsificación es sancionado por el artículo 259 del Código Penal para el Estado de Baja California, en el cual establece lo siguiente: " 259.- Se impondrá prisión de 6 meses a 3 años y de 20 a 100 días multa a quien para obtener un beneficio o para causar un daño falsifique o altere un documento público o privado en el presente caso, estamos hablando de una conducta en la cual de los antecedentes de investigación no se advierte esa obtención de beneficio o perjuicio causado daño a alguna persona en el presente caso, en ningún momento la fiscal de las pruebas que advirtió en ningún refirió el daño o el beneficio que obtuvieron mis representados, de ahí la identidad, la falta de identidad con el delito al cual hace referencia, como bien lo señalas, son requisitos previos de investigación donde deben establecer, primero cómo obtuvo o que obtuvo un beneficio o que causó daño esta falsificación que realizaron, de acuerdo a lo que igualmente manifestó la fiscal, estableció que la representada ■■■■■ es oficial del registro civil y que esta adquirió esta calidad en base a un nombramiento otorgado por la directora estatal del registro civil del Estado, así como el Secretario General de Gobierno del mismo Estado, en el cual le otorga los prerrogativas para que esto pueda actuar de tal forma es decir, que pueda crear, que pueda modificar y que pueda establecer ciertas actividades, esto**

en base al informe... al dato de prueba que lo anexó como punto 40 la fiscal, en el cual consideró la Gobernadora [REDACTED] señalar como oficial del registro civil, a mi representada [REDACTED] en el cual este acuerdo realizado ante el Estado, establece que el Registro Civil es una institución del orden público e interés social que tiene efectos en toda la República mexicana en relación a esto pues establece que este puede realizar actos que se hagan constar hechos relativos al registro civil de las personas físicas mediante actas **es posible (9.04.33 intensible)** el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonios, divorcios, defunciones de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio, así mismo, en este mismo adjunta una serie de datos para acreditar que [REDACTED] era la idónea para representar al Estado en el Registro Civil, en este caso en el 03 que hace referencia a la fiscal en dicho acto, establece esa serie de funciones que pudo realizar y representada [REDACTED] en ese sentido, las actividades realizadas por el por ella misma, sólo en base a un nombramiento establecido para el mismo caso pero principalmente, lo que quiero que quede claro aquí es la falta de ese elemento que no establecieron de ninguno de los pruebas aquí analizadas los motivos por los cuales consideraba que se estaba causando un daño o hubieran obtenido beneficios, uno de mis dos representados, hicieron referencia de las actas en los cuales había varios datos, sin embargo, en esta misma la audiencia previa nos estableció que para que pudiera entrar al sistema de computación había un requisito que formalmente se los daba una representante de la institución, el cual era una un password y un número de usuario para que pudieran realizar esas actividades, las cuales realizaron dentro del mismo este sistema, el cual aquí refirieron que era un sistema perfecto, el cual no tenía ningún defecto que era perfecto, entonces la razón de esto es que esta persona lo realizaban en base a sus atribuciones y por la autorización del Estado para que fueran realizados de esta forma, no estamos diciendo que no hubiera un error en estos en estos documentos, sin embargo, este es un tema de carácter administrativo y no penal de ahí la necesidad de que no sea identificado como una conducta penal, tomando en consideración estos actos, primera que no que la que la propia institución que otorga ese derecho para poder generarlo y segunda, que este que la ley establece ese requisito principal, que es el beneficio que obtuvieron ellos o el perjuicio que causaron en contra de alguien, en el caso no quedó acreditado, ni siquiera se manifestó al respecto, sumado esto tenemos este que el diverso delito por el cual se había considerado era vinculante a mis representados era por el delito de filiación, es establecido en el artículo 239 de la propia legislación, en el cual establece lo siguiente, “se aplicará prisión de 6 meses a 5 años y privación de los derechos inherentes al parentesco, a la custodia o a la tutela en relación con el ofendido al que inscriba o haga inscribir el nacimiento de una persona sin que estuvieras ocurrido”, en el presente caso, establece este delito es considerado el como una obligación principalmente de los padres y es dirigido para los padres de las personas que necesitan ese derecho a ser filiados, para tal efecto me permito hacer esta manifestación no toma en cuenta que el delito que se formó es de filiación Estado civil cabe señalar que el diccionario real de la academia española establece como filiación lo siguiente, “acción y efecto de afiliarse o filiarse procedencia de los hijos respecto a los padres, dependencia que tiene algunas personas o cosas respecto de otra u otras principales y datos personales de alguien, entre otras cosas en este orden de ideas, el artículo 55 del Código Civil para el Estado de Baja California señala que tiene obligaciones de declarar el nacimiento, el ante el oficial del Registro Civil de su elección, el padre o la madre o cualquiera de ellos, a falta de esto, los ascendientes en línea recta o laterales igual en segundo grado y colaterales desiguales ascendientes en tercer grado dentro de los 5 años siguientes a la

**fecha en que ocurra aquel, quiero hacer una pensión en este momento, precisamente por el tema de que está señalando el propio artículo que habla de que escriba o haga inscribir y ahí hace referencia a quienes son las personas que pudieran suplir en este caso en la acción del padre o la madre y pudieran ejercerlo, como bien se lo dije a falta de éstos, los ascendientes, en línea recta colaterales, igual segundo grado y colaterales desiguales es decir, que hay una persona más que pudiera ser generado este derecho y que fuera por indicaciones del propio padre, que no es posible que pudiera atenderlo y pudiera enviar a una persona diversa, dice también este artículo que si el nacimiento tuviera lugar una institución de salud, la aclaración del nacimiento estará a cargo del titular, director o la persona encargada de la administración, debiendo recabar la información necesaria para **realizar (intendible 9.10.03)** el formato necesario, es decir, que una persona diversa que pudiera ser dirigido este delito, es el director de la institución encargada del nacimiento del menor o al administrador de la misma, es decir, que no valido este propio delito a mis representados, insisto hay un nombramiento que fue hecho por el Estado para que mi representada tuviera esas facultades para poder inscribir este y diversas cosas más, pero principalmente es la inscripción porque estamos hablando de ese tema en lo particular, la propia fiscal que previamente está audiencia estuvo aquí, presente señaló que el artículo la fracción II, es decir, la que dice que inscriba [REDACTED] **(9.10.52)** el nacimiento de una persona sin que estuviera ocurrido, señala que de los documentos que no advirtieron ver que estuviera a las actas, sin embargo, tampoco advierten que estas personas no existan y no se hizo una investigación para acreditar eso, incluso pudieron haber llamado a cada uno de las personas que están en esos registros para poderlas entrevista, y digo y pudieran no haber traído los treinta y tantos, pero pudiera haber tres o cuatro que pudieran dar fe de que efectivamente se realizó ese acto sin que existieran los mismos, en las actas de nacimiento obviamente vienen plasmados nombres de las personas, direcciones y se pudo hacer una investigación exhaustiva para poder llegar hasta este punto donde identificaron a ellos y pudieran venir a declarar que efectivamente se hizo de manera irregular, porque hubo a lo mejor un beneficio, como bien tiende a decir el artículo, sin embargo, no está acreditado y de esto deriva la necesidad de que fuera así esa falta de los elementos en ambos casos principalmente en el de falsificación, porque fue donde más hizo énfasis es esto el beneficio que obtuvieron no está acreditado o el daño que causaron, que tampoco se acreditó, ni siquiera se manifestó en las manifestaciones de la propia fiscal, estableció que los documentos eran falsos porque faltaban de constancias que para ella eso lo consideraba para falsificar, sin embargo, el tema de la falsificación es un tema, un poquito más, no tan a la ligera, la falsificación puede considerar como fabricar una cosa falta falsa o falta de ley, o por falso debe entenderse algún dañoso, fingido, simulador de realidad o de veracidad y tratándose de la moneda, en caso de moneda no es el caso particular, sin embargo, es el ejemplo que pudiera ser más claro y preciso, si en el caso de la casa de moneda, si estuviera haciendo monedas y se equivocaron al momento del color del billete, esto no significa que sea falso, significa que sí hizo erróneamente, como es el caso particular, no se hizo correctamente, sin embargo, no quiere decir que se hizo una conducta que evidencie que se está falsificando algo y no todas las facultades para hacerlo, el Estado se lo se lo probé y ella lo hace estar en forma y le dan una computadora, le dan una clave y en el mismo sistema donde queda registrado todo eso, de ahí viene la vaya la falta de la conducta a la que hace referencia este la fiscalía, teniendo las facultades que el propio Estado torno para que regalo hacer lo prudente, el propio artículo no establece que debe ser sancionada un tema administrativo y si fuera así, obviamente tendría que estar en otra institución, no en un juzgado por qué, porque es una conducta**

*propiamente administrativa que debe ser sancionada de tal forma, por esta falta de elementos, ese es el motivo por el que consideramos que no surte efectos los elementos de prueba que señala la fiscal y obviamente que no finja congruencia el hecho material imputación con los elementos de prueba que nos han analizado aquí, en ningún momento dijeron que se habían falsificado que habían encontrado a mis representados falsificando documentos a establecemos un sistema que dicen que es perfecto y que está establecido para que no pase nada raro, ellos lo utilizaron en tal forma con sus facultades y eso generó que se hicieran un documento que probablemente sea erróneo y no que tenga el carácter de delito, falta ese elemento principal, que es el beneficio que obtuvieron o el daño que causaron en ningún momento se manifestó aquí antes tribunal, es el caso particular de la situación y esto es lo que definitivamente considero que es suficiente para que no se pueda acreditar el delito y obviamente que no sea vinculantes al proceso los antecedentes de investigación por ambos delitos...”.*

6.- Continuando con la audiencia el asesor jurídico manifestó:

*[9:15:06] “... Asesor Jurídico: Escuchado ya lo de la defensa, quisiera demostrar que sí existe un daño social por parte de los imputados, toda vez que si bien es cierto, de la carpeta de investigación, obran 39 actas falsas, toda vez que revisando los libros en físico, utilizaron actas que no tenían datos, que no tenía ninguna información capturada, las cuales utilizaron actas específicas de los libros del archivo del registro civil y las capturaron el sistema utilizando información de personas distintas, actas que estaban canceladas y fueron llenadas del sistema, si bien es cierto, hoy los imputados tenían las facultades para hacer eso, sin embargo, para realizar dichos actos necesitan de cumplirse una serie de requisitos, no porque tenga alguna autoridad facultades, significa que los actos van a hacer correctos no, tan es así que hay decenas de trabajadores en los registros civiles y hoy por hoy nada más son ellos 2 los imputados por qué, porque el sistema se desprende que realizaron modificaciones que no debían de haber realizado, si bien es cierto, la defensa argumentaba que son errores, sin embargo, de los errores no son tan simples, toda vez que utilizaron actos en específico reitero de los libros, las cuales estaban ya inutilizadas y usaron, realizaron un uso indebido modificándolas el sistema, ... el artículo 259, toda vez que habla no solamente de causar un daño, sino que de alterar o modificar no solamente la falsificación, si bien es cierto, nos dio una descripción de lo que es una falsificación, pero con que cumpla uno de los requisitos del artículo pudiera considerarse como el delito, ya sea en este caso el de modificar o alterar un documento público...”.*

7.- El Fiscal al hacer sus manifestaciones dijo:

*[9:17:14] “... Fiscal: En este caso, la fiscalía no comparto lo referido por la defensa, sino todo lo contrario en efecto, dentro de los datos de prueba que la fiscal previamente expuesto efectivamente, se acredita el hecho materia de formulación de imputación, así también la probable participación dice en este caso la defensa que hay atipicidad en contra en cuestión de los delitos que esta fiscalía previamente manifestó que a efectos si hay los datos como tal, ella en virtud de que refiere que en cuanto a efecto*

**de acreditar el delito de falsificación, no se acredita ese beneficio o perjuicio, sin embargo y virtud que esa situación no viene prácticamente desglosada o dicha dentro que el propio el hecho, del hecho que reformuló, sin embargo, en este caso dentro del propio hecho, también se mencionó que para acreditar este tipo de delito y que efectivamente estamos ante una falsificación como total, se refirió que en este caso, respecto a esas 39 actas, no existieron soporte documental o razón alguna que justifique el registro de inscripción de los nacimientos de las personas descritas en dicha actas de eso se corrobora con todos los elementos de prueba, datos de prueba que fueron en particular mencionados por la fiscal en este caso, en el sentido incluso que no nada más existe el dato respecto del sistema informático de que se hicieron esas actas en cierto tiempo determinado en cierta fecha determinado y no nada más fue una sola acta, fueron varias actas con número de actas, las cuales no se encuentran físicamente en los libros de gobierno, y eso es el respaldo documental que asevera que efectivamente dentro del sistema lo que corresponde en el mismo efectivamente se encuentra de manera legal dentro de los propios registros del propio registro civil, lo cual no es así, lo cual en este caso se comprobó de manera hasta este momento con la inspección que se hizo por parte del agente ministerial al realizar efectivamente las inspecciones de los libros de donde cada una de las actas en este caso se emanaban cada una de ellas y de las cuales se comprobó que hasta cierto número de acta llegaba el libro correspondiente, de donde se supone que habían emanado las actas que se encontraban en el sistema del registro SID, habla en este caso en cuanto a que no hay un beneficio o un perjuicio en favor o en rendimiento (9.19.52) de los imputados, en este caso, el delito en específico de la de falsificación de documento es el que te reciba beneficio o un perjuicio, no tiene que haber, uno, no tiene que ver los dos, ... tiene que haber uno o el otro, en este caso, obviamente, se ha daba un beneficio, él habla de un beneficio a favor de los imputados en el caso el haber realizado esas actas, pero aquí lo que estamos trastocando y lo que se está viendo es el perjuicio y en este caso, el perjuicio que es ocasionó con la realización de esos hechos es el bien jurídico tutelado que en este caso estamos hablando de la fe pública, en este sentido de que se pierde la confianza de las instituciones, en este caso de los ciudadanos, en los documentos que fueron emitidos por esas autoridades que tienen como incluso el propio Defensor acaba de referir, tienen, tuvieron y tienen todavía actualmente un cargo público son servidores públicos, están dotados de fe pública una en específico de los imputados tiene una fe pública, tan es así que como el propio Defensor lo acaba de referir, fue nombrada por la propia Gobernadora, ello para efecto de aseverar que los documentos que emanan de esa firma efectivamente son previamente pasados por una serie de requisitos y que con esa situación en ese sentido, se supone que deben de ser documentos originales y documentos que sean ciertos porque van pasando por cierto filtro, lo cual no lo realizó ese es el perjuicio, hacer el daño a la fe pública de sus documentos e inclusive también generan un beneficio a quienes utilizan esos documentos al mostrarlos a diferentes personas o la utilización de esos documentos que son dictaminadamente como falsos por no tener en este caso un cotejo o un respaldo, en este caso documental del que se hayan emanado esos documentos o actas de nacimiento en ese sentido, incluso crea un perjuicio el propio Estado incluso crea un beneficio en contraste, en su contra, las personas que hayan dictado o hayan entregado esas actas, que se a todas luces se ha determinado que son falsas, en cuanto al delito de filiación, el delito de afiliación también en específico, menciona, tiene una punidad (sic) como tal, inscriba o haga inscribir, en este caso, el que inscribe es la persona que realiza esa inscripción a través de sus calidades de servidor público o haga inscribir, el que haga inscribir, es**

**la persona que acude a las instituciones a efecto de realizar esa inscripción para que otra persona las inscriba y en ese sentido es por lo cual la fiscalía considera que sí surte los efectos a efecto de aplicación de ambos delitos, en este caso como fueron manifestados por la fiscal, hasta este momento, nos ha escuchado por parte de la defensa que inclusive para acreditar la probable participación de los imputados en que ellos no hubieran realizado esas acciones, sino todo lo contrario, aseveran que fueron incluso con las utilidades de ese sistema SID, perfecto y que incluso menciona que en dado caso no es una cuestión de índole penal, sino cuestiones administrativas por error, pero no hay que perder de vista, que si estamos hablando de uno error, pasaríamos efectivamente a lo mejor uno o 2 errores, estamos hablando de treinta y nueve actas, casualmente creadas todas en una sola fecha en específico de las 17/11/2023, 6 actas, 6 errores, las del 30/11/2023 son 23 actas, 23 errores, 23 actas, de las cuales no hay ninguna en este caso documental que avale esas creaciones de esas actas de nacimiento y que tampoco existen físicamente en los libros de gobierno que es en este caso lo que corresponde la veracidad de dichas documentales, el día 14 de diciembre, cuatro actas y el 18/12/2023, 6 actas, son demasiados errores como para catalogarlos de una cuestión administrativa, aunado que como ya se mencionó, efectivamente se accederás que son falsas como tal al no corresponder y que incluso no nada, nos estamos hablando de creaciones de actas que no existen dentro de los libros, sino que incluso dentro del propio sistema están borradas hay 2 actos que también se mencionaron, que son en las cuales están borradas y de las cuales tampoco existen dentro del propio los libros de gobierno, menciona por último el defensor de que no se investigó en este caso de que la fiscalía no tuvo la corroboración de que efectivamente esos nacimientos, no se han llevado a cabo y que en ese sentido tampoco se hace verás el dicho o en este caso el hecho, sin embargo, se ha corroborado y se ha mencionado en más de una ocasión que efectivamente, esas actas son falsas y por ende, lo que se inscribe dentro de las mismas también son catalogadas en dado caso como falsas porque no existe una documental, un soporte documental como tal, que efectivamente corrobore que esas personas nacieron en la fecha que se menciona, toda vez que inclusive fueron creadas en las fechas que ya mencionadas, dentro de incluso utiliza con la utilización de ciertos códigos específicos que le son otorgados ... a los servidores públicos a esos servidores públicos o imputados y que en ese sentido, tampoco se **contaba (sic) (9.25.48)** que no se puede corroborar que efectivamente haya nacido en esa fecha, si bien es cierto lo que compete a lo que acaba de retirar el defensor, eso también tendría en dado caso ser material del plazo de investigación complementaria a efecto de corroborar y buscar en dado caso a cada uno de las 39 actas que fueron **esbozadas** que fueron emitidas malamente, en este caso por los servidores públicos aquí mencionados, y es por lo cual la fiscalía considera que efectivamente, si surten los elementos de ambos, en los tipos penales que la Fiscalía previamente solicitó que se vincularan y que inclusive se acredita previamente también la probable participación de los imputados en ellos, toda vez que como incluso la propia defensa manifestó, efectivamente fueron nombrados por la Gobernadora, tiene en sus cargos como servidores públicos, se fueron señalados en este caso dentro de los propios documentos que fueron materia de los datos de investigación y que fueron mencionados previamente, y que incluso se encuentran las firmas tanto en los mismos como incluso las modificaciones, los movimientos de dichos actas con los códigos de accesos, que eran única y exclusivamente de los hoy imputados, acreditándose también los elementos del tipo penal, tanto de falsificación de documentos como incluso delito de contra la filiación y el Estado, por lo cual la fiscalía solicita que se le vincule a ambos imputados por dichos delitos...” .**

8.- La defensa en replica dijo:

**[9:27:12] "... Defensa: Primeramente, en atención a lo que señala el asesor de la víctima en cuanto al daño social, que considera que ese es el elemento que *supedita (sic) 9.27.27* a lo que dice el propio artículo, la representación social está hablando un tema subjetivo porque no señalan ni imprecisan, ni prueban ese daño social que hace referencia y lo secunda la fiscalía añadiendo que sea que se daña la fe pública porque pierde las confianza de la ciudadanía en las instituciones y que lo que hizo daño fue hacia la fe pública, porque insistiendo que pierde la confianza en las instituciones y en ese sentido, son temas que se analizan, lo están analizando subjetivamente, pero no lo están probando, lo que debió haber quedado probado desde la primera manifestación de la Fiscalía, ahorita ya es un argumento en atención a lo que yo dije, sin embargo no quedó probado, sigue siendo improbado lo que señalaron ellos desde el principio, no establecieron ese momento, cómo fue que se causó daño a esa fe república o cómo perdió la confianza en las instituciones si siguen abiertas las si la gente sigue llegando y siguen utilizando el servicio sin ninguna discriminación yo creo que la confianza no se ha perdido, no estuviera pasando eso, es algo que es regularmente pasa obviamente, esto también es carga probatoria para la fiscalía, y no lo hizo, no y este en cuanto a los temas referentes a que son los 23 actas y que son que no es posible que sean equivocado de 23 veces, estamos hablando de 1 año, su 1 año, un periodo que establecieron del hecho material de imputación en un periodo de 1 año y pues obviamente puede suceder, son 23, estamos hablando que son 52 semanas del año, entonces 52 semanas 23 errores puede ser natural, esto puede pasar todos los días. No sabemos no lo acreditaron. No establecieron tal cosa por eso considero que aquí nada más, lo que lo que añade son argumentos, sin embargo, pruebas no hay de lo que el establecí, y lo que principalmente debido al establecido el daño o el beneficio y en su caso particular, que el delito va dirigido en de filiación, va dirigido no a las instituciones, sino los padres que les constituyente, en un momento de la creación de esta propia ley, estableció este artículo con la finalidad de que hubiera un seguimiento en cuanto a la afiliación de los de los menores hijos para que tuvieran una historia de cuando nacieron, de qué nos corresponde a los padres, y obviamente, seguimiento a los mismos esa era la finalidad y en atención a unos elementos que sucedieron en esa en esa ocasión de la creación, refería que los propios este que en un caso penal, una persona que no sabían si era menor o mayor de edad no sabían qué le aplicarle, entonces esto dificultaba a las instituciones que pudieran aplicarse de acuerdo a la edad que correspondía, el derecho que les conviene, obviamente, y este es generaba la afectación para ellos y obviamente por las obligaciones como lo referido el artículo 55, dice quiénes son los que están obligados a eso, la institución del registro civil es una institución de buena fe que recibe documentos que analiza y que las no los puede decir que no, entonces de inicio da trámite continuando con este, pues ya se hace lo correspondiente al mismo, sin embargo nunca dije que mis representados hubieran hecho esto y lo digo de esta forma para aclarar eso, suponiendo sin conceder que ellos lo hubieran hecho, es un tema de un error, no de una conducta delictiva, que es como lo quieren traer a ellos cuando hay uno u otro procedimiento administrativo, donde deberían probablemente ser sancionados y no de esta forma, generando más trabajo para la institución y obviamente la atención que merece en otros casos que son de mayor importancia es cuanto..."**

## 9.- El Asesor Jurídico por último manifestó:

**[9:31:29] "... Asesor jurídico: Sí, manifestar nada más que la defensa está haciendo alusión al Código Civil, lo que en realidad nos ocupa es el Código Penal, lo que lo que marca el artículo 259, estamos hablando de una alteración, falsificación y modificación a las actas de nacimiento ya referidas, asimismo, reiterado el daño social, toda vez que dichas actas fueron generadas fueron impresas, si bien es cierto, la defensa manifiesta que fue un posible error, sin embargo, ese error nunca fue notificado al a las instalaciones, nunca fue notificado a los servidores, para qué, para solucionar dicho error en cuestión, asimismo, dichas actas fueron impresas en repetidas ocasiones en fechas posteriores incluso y digo, no sabemos qué instituciones pudieran estar al tanto de dichas actas, toda vez que no tenemos contacto con ellos y no nos han sido referidas, sin embargo, pudieron haber realizado cualquier trámite con el uso indebido de dichas actas que fueron generadas en sistema, tal vez pudiera hacer el pasaporte de dichas personas, desconocemos los motivos por los cuales solicitaron o llevaron a cabo el esa, esos registros o esa instituciones de las actas, sin embargo, pues está de fiscalía reitera la solicitud de vinculación a proceso..."**

**10.-** Escuchadas las partes y concluido el debate, se dictó auto de vinculación a proceso en contra de [REDACTED], por los delitos de **falsificación de documentos y contra la filiación y el estado civil**, resolución que a continuación se transcribe para mayor claridad:

**[10.24.35] "... Después de escuchar a los intervinientes procedo a resolver la situación jurídica de los imputados [REDACTED] a quienes se les atribuye el hecho que la ley señala como delitos contra la filiación y el Estado civil, previsto en el artículo 239, fracción I del Código Penal, y el de falsificación de documentos señalado en el Numeral 259 del mismo Código punitivo, en este caso, considero que se reúnen los requisitos necesarios para dictar un auto de vinculación a proceso porque se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 316 del Código Nacional de procedimientos penales, de los datos de investigación que expuso la fiscal considero que es acredita el hecho que la ley señala como delitos ya mencionados y la probabilidad de que los imputados participaron en los mismo, en cuanto al hecho que refirió la fiscal en la audiencia anterior, consiste en que entre fechas del 22/11/2022 al 14/11/2023, [REDACTED] en su carácter de oficial del registro civil y [REDACTED], en su calidad de auxiliar administrativo del registro civil, ambos servidores públicos adscritos al registro público de Mexicali, mediante la utilización del sistema nacional de registro nacional, por sus siglas SID, así como la utilización de sus usuarios y contraseñas de uso exclusivo, inscribieron en dicho sistema 39 actas de nacimiento, en las cuales se asentó como si hubiera ocurrido el nacimiento de diversas personas de distintas nacionalidades, actas que modificaron en diversas ocasiones, siendo esto indebido, ya que no existe soporte documental o razón alguna que justifique el registro de inscripción de los nacimientos de las personas descritas en dichas actas que hayan nacido en esta ciudad de Mexicali, Baja California y los cuales se encuentran descritos en el sistema SID, por lo cual, las actas**

de nacimiento que fueron elaboradas e inscritas por parte de los imputados son falsas, este hecho que se señaló por la fiscal fue acreditada, ya lo mencioné con los datos de investigación referidos por la fiscal, el primero de ellos es precisamente la denuncia presentada por [REDACTED] en su carácter de directora del registro civil del Estado de California, el 18/01/2024, ante la fiscalía y ratificado el mismo día en la que en lo conducente, señala que se trata de 39 actas de nacimiento, que cada una de ellas se menciona el acta de nacimiento, nombre, nacionalidad y movimientos que se realizaron en el sistema SID, establece que en fecha 17/11/2023, el licenciado [REDACTED], coordinador jurídico de la dirección del registro civil del Estado Baja California, realizó una revisión al sistema nacional de registro de identidad para ubicar alguna irregular, y encontró diversos actos de nacimiento, la primera de ellas a nombre de Xiaoming Kai González (sic), con fecha de nacimiento 09/08/1990 de nacionalidad China, siendo el número de acta [REDACTED] con registro de 31/12/2015 ante la oficial del número 3 del registro civil número 3 de la delegación de González Ortega, que esto no le pareció normal en cuanto a la fecha de registro, porque regularmente no se realizan registros en esa fecha y al revisar el libro se percataron que la última acta registrada fue la [REDACTED], precisando que las actas registradas en el libro de Gobierno en físico deben corresponder con las registradas en el sistema, que al percatarse de la situación el licenciado [REDACTED] dio de baja dicha acta [REDACTED] por considerarla falsa que en el sistema se creó esta acta en fecha 10/02/2023 por el usuario [REDACTED], que pertenece al oficial número 3 del registro civil [REDACTED] y que fue editada el 10/02/2023 y dada de baja por el licenciado Lidera el 17/11/2023, adjuntando ambas actas, como acta dos, se mencione la el de nombre Dae Shon Castellón (sic), de fecha de nacimiento 08/10/1976, lugar de nacimiento China, con fecha de registro 30/11/2015 ante la Oficialía número 3 de la delegación González Ortega, creada en el sistema el 09/01/2023 por el mismo usuario antes referido y también se adjuntó el acta de nacimiento mencionada [REDACTED], con número [REDACTED], asimismo, el acta de nacimiento a nombre [REDACTED] (sic), de fecha de nacimiento 07/07/1989 lugar de nacimiento China, fecha de nacimiento se establece 30/12/2015, creada en el sistema el 04/01/2023 por el mismo usuario y también fue dada de baja el acta de nacimiento [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic), con fecha de nacimiento cinco de febrero del ochenta y nueve, lugar de nacimiento China, fecha de registro 30/12/2015 en la misma oficialía del registro civil creada en el sistema el 29/12/2022 por el mismo usuario mencionado y se adjunta el acta de nacimiento y la tabla en la que se observan las modificaciones en el sistema a dicha acta, diversa Acta corresponde a nombre [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 04/12/1987, lugar de nacimiento China, el número de acta [REDACTED] la fecha de registro 30/12/2015, misma que fue dada de baja por el licenciado [REDACTED] y se adjunta el acta de nacimiento y la tabla con las diversas modificaciones en el sistema a dicho documento otra actas en el a nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 13/10/1974 en China, número de acta [REDACTED] fecha de registro, 30/12/2015 creada en el sistema el 17/12/2022 por el mismo usuario, señala que en la denuncia que diversos licenciado [REDACTED] al continuar con la revisión, localizó otras actas de nacimiento, siendo la en primer término la [REDACTED], a nombre de [REDACTED] (sic) con fecha de nacimiento 08/01/1982, en China se realizó la misma oficialía y al verificar el libro de archivo, la última acta Registrada a [REDACTED] y la [REDACTED] fue creada por el mismo usuario, adjuntándose ambas actas y el cuadro de movimientos realizado por el mismo usuario, acta de nacimiento [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 28/08/1976, en China, fecha de registro 30/12/ [REDACTED] en la Oficialía número 3, creada en el sistema el 22/11/2022, por el usuario [REDACTED], que corresponde al empleado administrativo [REDACTED] la última acta que aparece registrada en el libro la [REDACTED] y se

adjuntan las actas y el recuadro con las modificaciones, otra acta es la [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) de fecha 05/03/1967 lugar de nacimiento de Egipto fecha de registro 31/12/[REDACTED] en la misma oficialía del registro civil, crear en el sistema el 07/12/2022 por el usuario en nombre de [REDACTED] y fue creada con datos de la diversidad acta número [REDACTED] de fecha, 1978, modificada con los datos ya referido, otra acta es la número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic), fecha de nacimiento, 31/05/1991 en China registró 28/12/2018 en la oficialía 3 de González Ortega al verificar el libro la última actas registradas [REDACTED] adjuntándose ambas actas y la tabla de movimientos de dicha acta, que fue creada por el usuario de [REDACTED], el Acta de [REDACTED] nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 08/06/1993, en Taiwán fecha de registro 30/12/2014 al verificar la última acta registrarla [REDACTED] y el acta [REDACTED] fue creada en el sistema el 21/02/2023 por [REDACTED], acta número [REDACTED], a nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 12/08/1991 en Taiwán con fecha de registro 31/12/2014 y crear en el sistema el 02/03/2023 por el usuario de [REDACTED], acta [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 13/10/1986, en China, fecha de registro, 31/12/2014, creada en el sistema 13/03/2023 por la usuaria [REDACTED], acta [REDACTED] a nombre [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 01/10/1987 en China crean el sistema el 13/03/2023 por el usuario de [REDACTED], acta [REDACTED] a nombre [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 09/02/1988, en China fecha de registro 31/12/2014, creada en el sistema el 05/04/2023 por la usuario [REDACTED], acta [REDACTED] a nombre de One Uin Franco (sic), fecha de nacimiento 29/01/1996, en China fecha de registro 31/12/2014, creada en el sistema el 20/04/2023 por la usuaria [REDACTED], esta acta fue editada el 20 y el 21 de diciembre del 2023 por el usuario en este caso de [REDACTED], acta [REDACTED] a nombre de Shu by Ferman (sic) de fecha de nacimiento 29/04/1990 en China, fecha de creación en el sistema de 04/05/2023 por la usuario [REDACTED], está [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) con fecha de nacimiento 29/08/1997 en China, fecha de registro 31/12/2014 crear el sistema el 18/05/2023 y como usuario [REDACTED], acta [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 25/03/1990, en China fecha registró 31/12/2014, creada en el sistema el 25/05/2023 por la misma usuario [REDACTED], acta [REDACTED] de nombre [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 20/01/1986, en China, fecha de registro 31/12/2014 crean el sistema el 29/05/2023 por [REDACTED], acta [REDACTED] a nombre [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 11/12/1981, en China fecha de registro 31/12/2014 y creada en el sistema el 08/06/2023 por la usuario [REDACTED], acta número [REDACTED] a nombre [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 02/10/1999 lugar de nacimiento China, fecha registro 30/12/2010, creada en el sistema el 19/10/2023 por la usuario [REDACTED] por lo que hace a esta acta se establece que la última acta en el libro es [REDACTED], el acta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) fecha nacimiento 07/06/1989, lugar de nacimiento China fecha de registro 30/12/2010 creada en el sistema el 14/11/2023 por el mismo usuario [REDACTED], acta número [REDACTED], con fecha de nacimiento el 18/08/88, lugar de nacimiento China creada en el sistema de 14/11/2023 por [REDACTED], acta [REDACTED] a nombre [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 29/05/2009 lugar de nacimiento Mexicali, Baja California, fecha de registro 30/12/2009 en fecha en sistema creada 27/12/2022 por el usuario [REDACTED], en este caso la última acta que aparece en libros [REDACTED], el acta [REDACTED] a nombre [REDACTED] (sic) su fecha de nacimiento 07/11/1962 lugar de nacimiento Taiwán, fecha de registro 13/12/2009, creada en el sistema el 06/09/2009 con datos está con datos del acta [REDACTED], a un año de registro 2009 y fue creada por [REDACTED], acta [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 29/05/1966 en Mexicali, con fecha de registro 30/12/2009 creada en el sistema el 16/10/2023 por el usuario [REDACTED], acta [REDACTED] el nombre de Yaoi Tuan Chau Nava (sic) fecha de nacimiento 16/09/1972 en el país China con fecha de registro 09/07/2005, esta fecha de

registro no existe registrar en el libro fue editada los días 27 y 28/07/2023 creada 27/07/2023 editada los días 27 y 28/07/2023 y que al verificar el libro del Gobierno, la última acta que aparece es la [REDACTED] y fue creada por el usuario de [REDACTED], otra acta [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 08/12/2003 en la ciudad de Mexicali, Baja California, fecha de registro 06/01/2003, la última acta que aparece en el libro la [REDACTED] fue creada el 24/07/2023 por el usuario de [REDACTED], acta [REDACTED], señala que en la base local aparece sin datos, pero que en la base nacional se encuentra en nombre de [REDACTED] (sic) con fecha de nacimiento 03/12/2016 en Mexicali y como padres aparecen [REDACTED] [REDACTED], al verificar en la última acta en el libro del [REDACTED] y la [REDACTED], fue creada en el sistema el 04/09/2023 por el usuario [REDACTED] y posteriormente fue editada por el mismo usuario para borrar el registro en la base local el 16/10/2023, lo cual no se pudo realizar, acta [REDACTED], a nombre de [REDACTED], fecha de nacimiento en este caso sin datos en la base local, pero en la nacional aparece que fue creada el 04/09/2023 por el usuario [REDACTED], que al verificar el libro del Archivo General, la última acta de [REDACTED] es el acta [REDACTED], se hizo otra adición al Acta por [REDACTED] para borrar el registro, pero no se pudo realizar, acta [REDACTED] Nombre de [REDACTED] (SIC) FFecha de nacimiento, 19/10/1972 lugar de nacimiento, Mexicali, la última acta del año 1968 es la 1498 y fue creada en el sistema el 04/12/2023 por el usuario [REDACTED], hay una edición posterior para borrar el registro el 16/10/2023 y otro movimiento el 20/10/2023, en donde se editaron los datos registrados para agregar datos de [REDACTED] (sic) acta [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) fecha 20/02/2001 de nacimiento en China fecha de registro 26/02/2010, esta acta se encuentra en blanco, sin datos e inutilizada por el sistema fue creada en el sistema de 14/11/2023 por el usuario [REDACTED], acta [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 25/10/1983, en China fecha de registro 16/12/2010, esta acta se encuentra cancelada e inutilizada por el sistema crea y fue creada en el sistema el 14/11/2023 por el usuario de [REDACTED], acta [REDACTED] a nombre [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento, 1 de noviembre de 1994 en China, fecha de registro 01/12/2010, también se encuentra cancelada en el sistema, siendo creada en el sistema el 20/10/2023, por [REDACTED], acta [REDACTED] a nombre del [REDACTED] (sic) con fecha de nacimiento 15/06/[REDACTED] en China, el fecha de registro 27/10/1909 en esta fue creada por [REDACTED] se establece que el 17/08/2009 esta acta corresponde a [REDACTED] [REDACTED] con fecha de nacimiento ocho agosto de 2009 y fue creada en el sistema el 06/10/2023 con datos de [REDACTED] y acta [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) fecha de nacimiento 29/10/1976 en Rusia, fecha de registro 30/03/1977, en este caso la última acta en el libro es la [REDACTED] y está acta fue creada el 04/10/2023 por la usuario [REDACTED], acta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento 6 de octubre del 51, lugar de nacimiento Mexicali, fecha de registro 30/03/1953 al verificar el libro de Gobierno, se informa que es a partir de [REDACTED] que se empezó a registrar en la delegación de González Ortega y que se creó en el sistema el 04/10/2023 por el usuario [REDACTED] y la última acta es [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) con fecha de nacimiento 04/04/1941 en lugar de nacimiento Zapopan, Jalisco fecha de registro del 20/10/1972 fue creada en el sistema en fecha 06/09/2023 por [REDACTED], señala la denunciante que todos los casos se anexan las actas mencionadas y las tablas de movimiento de dichas actas y presenta la denuncia correspondiente añade que tanto la directora del registro civil y los oficialías trabajan con el mismo sistema, siendo el de nombre sistema nacional de registro de identidad, con el que se brinda acceso a los empleados administrativos, otorgándoles usuarios de uso personal según las actividades que cada uno realiza, entre ellos consulta e impresión, modificación o registros que estos usuarios cuentan con contraseña personal y diversos medios de seguridad como es una licencia,

**la cual debe ser instalada directamente en la computadora en la que se va a trabajar por parte del empleado y que debe ser autorizada por el administrador del sistema, que es la dirección del registro civil y solo se puede acceder al SID, en el campo que tenga en la computadora que tenga instalada la licencia y el usuario debe contar con autorización en la misma computadora, dichos usuarios realizan registros, modificaciones, impresiones de actas de nacimiento y al realizar la búsqueda en los libros correspondientes, no se encontró soporte documental o razón que justificara los nacimientos descritos en el sistema y que toda la información que se encuentra capturada en el sistema es copia literal de lo que se encuentra plasmado en los libros del archivo general, por lo que si no hay soporte documental físico que respalde dichas actas, se está en presencia de documentos falsos, menciona que los usuarios de las computadoras están autorizados en la misma IP, es decir, en la misma máquina de cómputo que físicamente se sitúa en el escritorio de trabajo, en este caso de [REDACTED] y que contaba con una autorización para acceder al sistema de una laptop personal, refiriéndose a los usuarios de ambos imputados en la misma computadora, además, se adjunta el a la denuncia el nombramiento de la denunciante expedido por el Gobierno de Estados California, en este caso la Licenciada [REDACTED], adscrita a la Secretaría General de Gobierno en el puesto de directora del registro civil a partir de noviembre del 2021, está asignado firmado por el Secretario General de Gobierno, así como del acta de nombramiento de la Licenciada [REDACTED] como oficial número 3 del registro civil de Mexicali y que fue publicado en el periódico oficial del Estado de California en fecha 12/08/2022, signados por la Gobernadora del Estado de Baja California, el Secretario General de Gobierno, también se recabó la textil óleo del centro de [REDACTED] 29/01/2024, ante la fiscalía se refiere a los mismos hechos señalados en la denuncia, ya que fue quien realizó las revisiones mencionadas en donde localizó las irregularidades en las actas realizó las revisiones en los días 17 y 30/11/2023 y 14 18/12/2023 y él fue quien dio de baja del sistema dichas actas una vez que se percató de las irregularidades, otra declaración de testigo que se recaudó por parte de la fiscalía de [REDACTED], él dijo ser empleado de la Secretaría General de Gobierno y que en fecha 22/06/2024 aproximadamente a las 12:30 horas acudió un usuario a solicitar la apostilla de un acta de nacimiento, y al darle una revisión al documento, se percató de un dato extraño, que la firma del oficial del registro civil, que era sobre lo que se le hizo extraño y al seguirlo realizando se percató que la fecha de registro era el 31 de diciembre del 2014 y que para verificar la autenticidad del documento acudió al registro civil del Estado, se entrevistó con el licenciado ligera y este le confirmó que el documento era falso y le dijo que este documento eran uno de los adjuntados a la denuncia que nos ocupa por lo que sé retuvo el documento, que 30 minutos después las Secretaria de servicios Gubernamental, le pidió que lo acompañara al sótano y le mostró unas pantallas de las cámaras de vigilancia en donde se aprecia al usuario que acudió ante él a llevar dicha acta, por lo que hace estos datos de investigación, considero que tienen valor probatorio, ya que se advierte que se establece tanto por la denunciante y particularmente por el licenciado [REDACTED], quien realizó la el hallazgo de estas alteraciones en estas actas de nacimiento que tiene un conocimiento directo de los hechos porque así lo plasmaron y hasta este momento no tengo dato alguno para considerarlo contrario ni tampoco que se conduzcan con falsedad, respecto a la información que proporcionan, además sus declaraciones se encuentran apoyadas con otros datos de investigación, como son las propias actas de nacimiento que se juntaron y las tablas en donde aparecen un movimiento de dichas actas, también se toma en consideración, como otro dato de investigación que**

refirió la fiscal, el oficio en terminación 202/2024, asignado por el jefe de departamento de recursos humanos del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, el licenciado [REDACTED], en donde remite el nombramiento de [REDACTED], en este se señala que es miembro activo de la administración pública centralizada el municipio desde el 01/08/2022 y que en el periodo del 2023 no gozó de periodos vacacionales y respecto a [REDACTED], también se establece que es miembro activo de la administración pública centralizada y que se tuvo 2 periodos vacacionales que es miembro activo del 10/06/2011 y que en las fechas de los hechos estuvo laborando, este dato de investigación tiene también valor probatorio, toda vez que acredita en este caso que tanto [REDACTED] como [REDACTED] laboraban en el registro civil, con la calidad ya mencionada como oficial número 3 del registro civil en la delegación González Ortega y como empleado administrativo respectivamente, desempeñándose en esos cargos en las fechas indicadas, se cuenta también con el acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] (sic) que sea nexa con fecha de nacimiento 03/10/1986 lugar de nacimiento China está fuera de anexada al escrito de denuncia que se mencionó por parte de la fiscalía particularmente y que señaló fue firmada por la imputada [REDACTED], estos datos de investigación, como lo menciona, tienen valor probatorio porque se encuentran relacionados con el hecho que investigue la fiscal su pertinencia es evidente y por los motivos que ya expresé además, de que son documentos públicos que hasta este momento, no han sido redargüidos de falsedad, no se encuentra demostrado lo contrario en cuanto a su contenido, también se recabo por parte de la fiscalía como acto de investigación, un informe de investigación que realizó el agente estatal de investigación [REDACTED] en fecha 22/08/2024, el realizó un acta de inspección al edificio del poder ejecutivo del Estado, específicamente al archivo general del registro civil, en el sótano inspeccionó el libro del Archivo General, adjuntando fotografías de las últimas actas registradas de los libros de diversos años, refiere que se anexaron 8 fotografías del edificio del poder ejecutivo y del archivo general de del archivo del registro civil, en donde se observan los libros, anexo fotografías de los archivos de la delegación también de González Ortega, menciona que en cuanto a las fotografías que han anexo de los libros en el año 2020, se observa que el última acta es la [REDACTED] en el libro [REDACTED], el última acta de las [REDACTED], en el libro del 2018 la última acta [REDACTED], en la del 2016 la última actas [REDACTED] en el 2015 la última acta [REDACTED] en la del año 2014 la última Acta es [REDACTED], en el libro del 2010 la última acta [REDACTED] en el libro 2009 la última es la [REDACTED] en el libro del 2006 es el acta [REDACTED] en el libro del año 2005 la última acta es la [REDACTED] en el libro del 2003 la última acta es la [REDACTED] en la del año [REDACTED] la última acta es la [REDACTED] en el 1978 la última acta es la [REDACTED] en la de 1977 en la última acta de las [REDACTED] y en la de 1972 de la última actas la [REDACTED], mencionó también el año 2010 las actas con número [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] el mismo agente estatal de investigación realizó un diverso informe de investigación en donde anexo el resultado de las actas de inspección que realizó al acta de nacimiento [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (sic) señalan que contiene un código QR y que al hacerle la búsqueda del archivo, parece una impresión de que dicho documento no cuenta con el registro en el sistema del Gobierno del Estado de Baja California, anexo una fotografía y también realizó el acta de inspección de los videos respecto del dispositivo USB que se le exhibió, señala que en el video número uno se observa en la planta baja del edificio del poder ejecutivo al acceso el acceso Sur se observan varias personas en tránsito la fecha de esta videograbaciones del 30/01/2020, señala que en el minuto 3 se observa que entra una persona, la describe cómo camiseta color negra con estampados que con la leyenda BC, short, zapatos tipo chanclas con rasgos asiáticos que llega a unas escaleras sube y en el vídeo 2 señala que se observa la explanada del edificio del poder ejecutivo, del lado derecho, un

**barandal, un elevador y en el centro se observa la misma persona que se dirige a la parte central de la cámara y posterior regresa y sale del cuadro del video y el minuto 57 se observa que la persona se dirige a una ventanilla del lado de las escaleras, bien, en cuanto a estos datos de investigación, también se concede se les concede valor probatorio, toda vez que se trata de actuaciones que llevó a cabo un agente de investigación con base en las facultades que le concede el artículo 132 del Código procesal son pertinentes con la investigación que realiza la fiscalía, ya que por lo que hace a la primera inspección que realizó a los libros del registro civil permite establecer y corroborar lo que refirió la denunciante en cuanto a cuál es la última acta que aparece en los libros correspondientes a cada uno de los años que se mencionaron y es esto, evidentemente es pertinente con la investigación que realiza la fiscal y con el hecho que les atribuye a los imputados y en cuanto a al diverso informe de investigación, se destaca en la inspección que se realizó esta acta [REDACTED], que es la que se mencionó por parte de la fiscal que se ha anexó el de nombre [REDACTED] (sic) en donde se establece lo ya señalado respecto de dicha acta que se le atribuye su creación y modificación a la usuaria [REDACTED], otro dato investigación que se toma en consideración es el dispositivo USB marca Adata, el que contiene estudio informáticos sobre la implementación y actualización del sistema nacional de registro de identidad nos explica la creación y funcionamiento, el sistema y los sistemas de seguridad, esto fue exhibido por [REDACTED], es analista jurídico de la Dirección del Registro Civil del Estado, está relacionado con un estudio informático que realizó la misma analista ya mencionada, [REDACTED], en donde explica el funcionamiento de la plataforma desarrollada por Renapo en coordinación con el Consejo Nacional funcionarios del registro civil, el cual tiene como objetivo unificar y homologar los actos de registro civil a nivel nacional, en donde se analiza la operación y mejoras en seguridad introducidas en el año 2022, con enfoque en los usuarios de [REDACTED], que fue diseñado como página web pública en cada una de las entidades federativas, menciona que el sistema fue implementado en Baja California en febrero de 2020, que los usuarios acceden utilizando su Curp y una contraseña a solicitud del oficial del registro civil que corresponda que inicialmente se les asigna una contraseña genérica y temporal a los usuarios y al ingresar por primera vez al sistema, este los obliga a cambiar la contraseña y una vez que la cambia, nadie tiene acceso a ella, solo el usuario se asigna a cada usuario una computadora específica mediante IP es una dirección MAC y el nombre del equipo del cómputo, el MAC es un identificador único del dispositivo o interfaz en red de cada computadora, la cual no es posible cambiar ya que es provista desde el fabricante que [REDACTED] tiene registrados 2 equipos de cómputo, el primero con nombre RTQuirós y con dirección MAC, terminación 326E9A y número IP 10.11.9.19 y la otra con nombre CSPadilla con terminación 326EF8C dirección IP 10.11.19.66., [REDACTED] tiene registrados los equipos de cómputo con nombre JS Peraza con dirección MAC, terminación [REDACTED] y dirección IP 10.11.19.31 y otro equipo con nombre deskcop con dirección MAC, terminación 55AE29, en fecha 26/12/2023 se verificó en el sistema y arrojó que únicamente se tenía autorizados o activos 2 equipos, que son los ya mencionados de estos datos se desprende que los usuarios de los imputados compartían acceso desde un mismo equipo de cómputo, siendo el de la dirección MAC con terminación [REDACTED] que [REDACTED], además, tenía acceso desde una laptop personal con autorización del oficial del registro civil únicamente para las jornadas fuera de oficina, que actualmente se encuentran inactivos, pero que no significa que no hayan estado activos previamente, la dirección de IP que inicia con 10.11.19, corresponde a la delegación de González Ortega y que ambos usuarios**

recibían un perfil con todo el acceso para su oficialía en que laboran que en 16/08/2022 se hizo una actualización de seguridad en el sistema haciendo un toke de licencia, la cual incluyó activación de un token denominado licencia para acceder al sistema y que para ingresar se requiere el usuario contraseña, el acceso al dispositivo autorizado y el token de licencia y que la la contraseña no es visible para el administrador u otro usuario que se registró una bitácora de cambios en cada acta del registro civil, el cual queda registrado con el rubro que se haya realizado por el usuario, fecha y hora en que se realizó el movimiento, lo cual garantiza que solo los usuarios autorizados pueden acceder a esa información dicho estudio informático fue ratificado por la propia [REDACTED], y el efecto se recabó la testimonial de [REDACTED], quien dijo ser auxiliar de modernización y soporte del registro civil que entre sus funciones está el soporte del sistema nacional de identidad en enlace con el registro nacional de población y que apoyó a la Licenciada [REDACTED] para realizar el estudio informático referido y añade que una vez registrado el usuario se le asigna una contraseña y que al entrar se le pide que es la cambie y solo el usuario la conoce estos datos de investigación también considero que tienen valor probatorio, son relevantes, toda vez que en este estudio informático que realizó la citada [REDACTED], se explica en forma detallada cuál es el funcionamiento del sistema del registro de las actas en los establece también la asignación de las contraseñas a cada uno de los usuarios y como es que se realiza el funcionamiento y en su caso, la forma en que se le asignó a cada uno y las medidas de seguridad que tiene este sistema, ahora bien, haciendo un análisis conjunto de todos estos datos de investigación y valorando los conforme al artículo 259 en relación al 265 del Código Nacional de procedimientos penales, considero que se encuentra acreditado el hecho delictivo que refirió la fiscal, esto atendiendo a qué por lo que hace al delito contra la filiación y el Estado civil que se establece en el artículo 239 del Código Penal, particularmente que se atribuye a los imputados lo que establece la fracción II de dicho numeral y que menciona que la pena que señala dicho numeral, se aplicará a quien escriba o haga inscribir el nacimiento de una persona sin que este hubiese ocurrido, se actualiza en este caso porque se atribuían los imputados, precisamente que en su carácter, la de nombre de [REDACTED] como oficial número 3 del registro civil de la delegación de González Ortega y [REDACTED] como empleado administrativo, dicho dependencia del registro civil y en la misma delegación inscribieron el nacimiento de personas sin que esto es realmente se hayan llevado a cabo, sin que haya ocurrido esto a mi consideración se encuentra claramente demostrado con los datos de investigación que refirió la fiscal y que provienen tanto de la denuncia que hizo la directora del registro civil del Estado, [REDACTED], y la declaración de licenciado [REDACTED], así como en el estudio informático que ya se hizo referencia, en donde se advierte como para llevar a cabo dicha inscripción se utilizaron actas de nacimiento que por una parte no se encontraban soportadas en los libros del registro civil de cada uno de los años de correspondientes a cada acta y que en el sistema aparecían creadas, pero no hay correspondencia o no hay un soporte físico en los documentos también cómo se alteraron otras actas que ya existían y que se le cambiaron los nombres y esto se puede ver con las modificaciones que se hicieron de ciertos datos de estas actas, en este momento, considero oportuno dar respuesta a los argumentos de la defensa al señalar que a su consideración no se encontraba acreditado este hecho delictivo, toda vez que menciona que este delito en particular es hacia las personas que acuden ante la dependencia del registro civil para realizar este tipo de actos jurídicos, no coincido en cuanto a su argumento, porque el primer término, el numeral no limita a que sea un particular el que realiza este tipo de

**actuaciones y por otra parte, analizando lo que describe el tipo penal, hay que advertir que señala que se inscriba o que se haga inscribir, hay que analizar los verbos en particular el verbo rector del tipo penal, en este caso es inscribir o que haga inscribir la persona facultada para inscribir no es el particular que acude, el particular va a solicitar la inscripción y el que escribe es el empleado del registro civil, el oficial del registro civil en este caso o el administrativo que tiene esa facultad, el que escribe es el insisto, el funcionario y el que hace inscribir es la persona que va y que presenta información falsa ante la ante la autoridad entonces sí hay un distingo ahí en cuanto a quién se le atribuye este hecho delictivo y reitero, en el en el análisis que hice del apartado del capítulo Cuarto del Código Penal, no se establece o no se atribuye a determinada persona en cuanto a quien es el sujeto activo de este delito, y reitero a mi consideración después de hacer este análisis, la persona que inscribe, el funcionario del registro civil, es el que está facultado para ello, y por lo tanto, considero que sí se encuentra acreditado dicho hecho en delictivo, por lo que hace a la falsificación de documentos que se prevé en el universo numeral 259 del Código nacional de procedimientos penales, considero que también se actualiza , menciona este artículo, se impondrá prisión de 6 meses a 3 años y de 20 a 100 días, multa al que para obtener un beneficio o para o para causar un daño falsifique o alterar un documento público o privado, en este caso, evidentemente hay una alteración de documentos públicos de las actas de nacimiento, ya que, como lo mencioné, algunas actas fueron alteradas en la información que contenían para hacerla pasar con nombre de otras personas y esto precisamente consiste en la alteración que se hace de esos documentos e incluso hay unos documentos que fueron creados y la información que contiene, pues no están soportada en el libro correspondiente y por lo tanto de ahí que se pueda considerar que hay una alteración, esto también, no obstante, los argumentos de la defensa, en el sentido de que menciona que no se encuentra demostrado por parte de la fiscal el beneficio obtenido por parte de en este caso de los imputados o cuál es el daño que se causó, también en este punto coincidió con la fiscal, particularmente en que hay una afectación a la fe pública, sobre todo porque aquí se atribuye a los sujetos activos, que son los hoy imputados como funcionarios del registro civil, ese esa falsificación o alteración de los documentos y correspondiendo a ese desempeño de ese cargo que realizan estos funcionarios, lo que se ve afectado, es la fe pública que se tiene en esos funcionarios de que estos actos tan importantes, en mi consideración se pierda esa confianza que hay en el registro público, sobre todo nosotros como juzgadores que determinamos muchas circunstancias, muchas e incluso que hemos sentenciado basándonos en ese tipo de documentos, que y sobre todo en delitos que están relacionados con conciliación, con el estado civil de las personas, que nos sirven de sustento para acreditar muchas veces el parentesco entre las personas y que son elementos importantes para demostrar o no la culpabilidad de una persona y que le damos esa confianza, esa documentación el que el saber la posibilidad de que se puedan alterar esos documentos, creo considero que es grave, es hace desconfiar incluso en la posibilidad de esas documentos porque haya funcionarios que se ha extralimitan en sus funciones al realizar este tipo de actos en ese sentido, si hay una afectación no determinada persona, sino la fe pública, hay que considerar que hay muchos delitos que incluso son de peligro en donde no hay una persona física afectada, pero si la sociedad se ve afectada por ese tipo de actos y considero que en el particular, por el tipo de documentos que se menciona, fueron alterados, la sociedad sí se ve afectada por ese tipo de actos, sobre todo la fe pública que se debe tener en esos funcionarios que realizan este tipo de actos en particular y por lo tanto, pues el argumento de la defensa en ese sentido, no sería también suficiente**

**para no tener por actualizado la figura delictiva ya mencionada, tampoco considero que se trate de un mero error, como lo manifestó el abogado defensor efectivamente, un error en 39 actos y todos coincidentes el tipo de error, no consideró, un error sería que hubiera una fecha distinta, pero como dato aislado, un error en un nombre, que se hayan cambiado los apellidos pero a la inversa pero no hay tipo de irregularidades que se adviertan en cada acta, no puedo considerar que se trate de meros errores administrativos y que tuvieran que ser sancionados únicamente de esa forma, advierto que con la reiteración que se da en este número de actas de alteraciones y casi todas llevadas a cabo de la misma forma, misma forma de operación en la alterar excluye la posibilidad de cualquier error, porque error implica en que haya sido inadvertido, que sea involuntario, que no haya dolo, pero al contrario, considero que esta reiteración en esta forma de alteración y la misma forma de operar, excluye la posibilidad de cualquier error, en ese sentido, pues consideró acreditados ambos hechos ilícitos hasta este momento con los datos de investigación que refirió a la fiscal hay que recordar también la fase procesal y que nos encontramos, estamos en etapa de investigación, donde únicamente se requieren indicios que demuestren acreditados de hecho y la alteración de estos documentos está acreditada, está acreditado que se hizo la inscripción de los nacimientos de estas personas sin que se hayan demostrado que realmente se llevaron a cabo de esa forma y en cuanto a la probable participación de los imputados en la comisión de dichos hechos delictivos, pues considero que también hay información, datos de investigación suficientes para acreditarla, porque reitero se cuenta con el señalamiento que hacen tanto la denunciante [REDACTED], como lo informado por el licenciado [REDACTED], en cuanto a la forma en que se hicieron estas modificaciones a estas actas de nacimiento donde se advierte en las irregularidades de todas y cada una de ellas en la forma ya señalada, lo cual se tiene por reproducido en obvio repeticiones innecesarias y atendiendo al principio de economía procesal y además, destaca también el estudio informático que se realizó por la analista del registro civil [REDACTED], en donde se explica que cada uno de estos funcionarios, en particular los hoy imputados tienen una clave de seguridad y que esta clave no puede ser alterada, no puede ser usada por nadie, porque es una clave particular, incluso son claves que por la forma en que se detalla cómo se usa en muchas dependencias, se usan nosotros mismos como jueces para firmar nuestros acuerdos tenemos unas medidas de seguridad muy similares a estas que se acaban de mencionar y que difícilmente pueden ser alterados por cualquier esto, permite la seguridad de estos documentos que son de importancia para para quien acude ante cada una de las dependencias y para tener la certeza de que estos actos que se emiten fueron emitidos realmente por la persona que se dice de los firma, es por ello que también estimó que estos datos de investigación son suficientes para acreditar la participación de cada uno de los imputados en la forma en que lo mencionó la fiscal en el hecho que les atribuye y este hecho evidentemente se advierte que fue doloso, la contrario de lo que mencionó el defensor, como un error, consideró que fue doloso y que lo llevaron a cabo os imputados como coautores participando conjuntamente porque incluso se menciona que ambos tenían acceso a una misma computadora con sus respectivos usuarios, y aparecen estas alteraciones en dichas computadoras con sus usuarios, por lo tanto se encuentran acreditadas que la participación de ellos ocurrió de esa forma, tal y como lo establecen los artículos 14 fracción I y 16 fracción II respectivamente ambos del Código Penal, por lo anteriormente expuesto y en virtud de que no se actualiza una causa de extinción de la acción penal o excluyente delito es que se resuelve lo siguiente, siendo las 11:00 con 22 minutos del día 11/09/2024, se decreta auto de vinculación a proceso en contra de [REDACTED]**

██████████, su probable participación en la comisión del hecho que la ley señala como delitos de falsificación de documentos y contra la afiliación y el Estado civil, quedan notificados de esta resolución...”.

11.- Inconforme, el defensor particular **Licenciado** ██████████ ██████████, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el juez de control en la cual dictó auto de vinculación a proceso en contra de ██████████, dando contestación a los agravios del apelante el asesor jurídico y la fiscal.

### **TERCERO. Estudio de Alzada.**

Examinados que fueron los motivos de inconformidad expuestos por el defensor particular ██████████, se omite su integra transcripción, ya que no existe obligación para este Tribunal de Alzada de transcribir los expresados para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, en el entendido que se les dará la debida contestación en el desarrollo de esta determinación<sup>1</sup>.

En ese sentido, el apelante expone en su escrito **dos** agravios, los cuales esencialmente consisten en lo siguiente:

**PRIMER AGRAVIO.- FALTA DE VALORACIÓN DE DATOS DE PRUEBA.-** *La resolución que se combate causa agravio, toda vez que la juez de control al momento de resolver respecto a nuestra situación jurídica, no realiza una valoración de los datos de prueba expuestos por el fiscal en su solicitud de vinculación a proceso... únicamente realiza una lectura de los datos de prueba expuestos por el fiscal, sin embargo, no realiza la valoración de cada uno de ellos de manera libre y lógica, esto es, no apreció los datos de prueba delimitando su contenido, ni tampoco estableció con que datos daba por determinado el hecho imputado, así como tampoco razonó de manera libre y lógica el contenido de cada uno de ellos, no manifestó con que máxima de la experiencia se encuadraba la imputación y mucho menos con que dato de prueba corroboraba los conocimientos científicos para tener por acreditada la probable participación de los suscritos en el hecho materia de la imputación. Situación que causa agravio y trastoca de manera directa lo señalado en el artículo 20 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*

*“...la resolución impugnada... carece de una justificación adecuada en la valoración de los elementos probatorios, vulnerando lo previsto en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos penales... con esto, únicamente está dando un valor tasado como lo era en el sistema tradicional mixto al invocar una frase*

*solemne y decir que se valora en los términos aludidos, y omite realizar el ejercicio ponderativo de manera libre y lógica como lo indica el multirreferido artículo 265, esto es, que la juzgadora asigne libremente el valor a las pruebas, de manera coherente, lógica, integral y armónica...”*

*“...causa agravio al infringir en contra de los suscritos el principio de inmediación establecido en el artículo 20 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto, al contradecir en sus consideraciones y por tanto las reglas de valoración de la prueba establecidas en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales...”*

**SEGUNDO AGRAVIO.- OMISIÓN DE ANÁLISIS OFICIOSO DE CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO.-** *Causa agravio a los suscritos, el hecho de que la juzgadora omite analizar la evidente existencia de la excluyente de delito consistente en la atipicidad, prevista en el artículo 23 apartado A, fracción II del Código Penal para el Estado de Baja California y por tanto la inobservancia directa de lo previsto en el artículo 316 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales así como del diverso numeral 24 del Código sustantivo de la materia, al no realizar el análisis oficioso de dicha causal excluyente del delito, toda vez que a todas luces resulta claro que los suscritos no contamos con el carácter de sujetos activos del delito contra la filiación y el estado civil, por lo tanto que de ninguna forma hayamos vulnerado el bien jurídico tutelado por dicho ilícito que lo es la filiación civil y no así la confianza pública...”*

*“...dicha situación tiene íntima relación con la omisión de valorar los datos de prueba de manera imparcial y objetiva, ya que de haber realizado el ejercicio valorativo expuesto en el agravio anterior, la juez de control hubiera arribado fácilmente a la conclusión de que los suscritos no cometimos el hecho ilícito de falsificación de documentos como tampoco el diverso ilícito contra la filiación y el estado civil...”*

*“...causa agravio el hecho de que omite realizar el estudio de la causa excluyente del delito, y por tanto no realiza la confrontación del hecho atribuido con la conducta descrita como delictiva en el tipo penal correspondiente; ya que si hubiese realizado el ejercicio valorativo correspondiente de cada dato de prueba de manera razonada y lógica, fácilmente se hubiera percatado de que no concurren los componentes esenciales y diferenciadores que identifican la conducta imputada como delito contra la filiación y el estado civil, y hubiera podido distinguirla de las que no lo son y así poder garantizar, conforme a los principios de exacta aplicación de la ley penal, seguridad jurídica y presunción de inocencia, aplicables en lo conducente que su determinación no se está dictando como base hechos potencialmente encuadrables en otras ramas del derecho y notoriamente ajenas a la materia penal, como lo es el derecho administrativo...”*

Analizados que fueron los agravios del apelante, así como los argumentos en los que sostiene sus motivos de inconformidad, este tribunal de alzada estima que los mismos son **fundados y suficientes** para **revocar** el sentido del auto de vinculación a proceso de once de septiembre de dos mil veinticuatro, por los motivos siguientes:

De entrada, es menester señalar que el artículo 14, 19 y 20 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, establecen:

**Artículo 14.**

“...”

***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

***Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.***

***Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.***

***A. De los principios generales:***

(...)

***II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;***

Expuesto lo anterior, de la interpretación sistemática de los preceptos antes mencionados se advierte que para emitir un auto de vinculación a proceso, se debe de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que para tal efecto, se encuentran previstas en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en su fracción III nos exige, la existencia de datos de prueba que permitan establecer un hecho delictivo y la probable participación de la persona imputada en su comisión. Esta exigencia tiene sustento en lo expuesto por el artículo 19 Constitucional, el cual exige además que en el auto de vinculación a proceso se señale el delito imputado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

No obstante, para que se pueda arribar a las anteriores conclusiones, el constituyente estableció en el artículo 20 apartado A de la carta magna, una serie de principios generales de los que destacan en el caso el previsto en la fracción II, que nos indica el

sistema de libre valoración de la prueba basado en la inmediación, el cual consiste en que el juzgador deberá valorar cada dato de prueba de manera libre y lógica.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 945/2018, realizó un estudio de los sistemas de valoración de prueba, distinguiendo entre el valor tasado y la libre valoración, estableciendo en cuanto la primera que:

*“...se ha concebido como la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba...”*

*“ ... ”*

*“...Ello ocasionaba que el Juez ya no razonara sobre el valor y alcance probatorio del elemento de convicción, sino que su labor se limitaba a identificar la existencia de la prueba legal y establecer que el hecho estaba determinado precisamente por esa prueba...”*

Por su parte, respecto a la **libre valoración** de la prueba nos señala la corte que su distinción radica en lo siguiente:

*“...la libre valoración presupone la ausencia de aquellas reglas que predeterminan el valor de la prueba e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la lógica y la razón...”*

*(lo subrayado es propio)*

Ahora bien, a fin de que el conocimiento obtenido por medio del proceso penal sea fiable, la actividad del juzgador debe observar criterios orientadores para que no sea en el fondo un sistema de íntima convicción, las cuales consisten en **la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos**. En el entendido que dichos criterios servirán no solo como guía metodológica para el juzgador en la actividad de valoración de la prueba, sino además como un límite racional en esa función.

Así, debemos entender a la lógica como **“la ciencia que**

***estudia los pensamientos en cuanto a sus formas mentales para facilitar el raciocinio correcto y verdadero, permite al juez apreciar con corrección, claridad, orden, profundidad e ilación de los hechos y elementos de prueba puestos a su conocimiento para dictar una decisión”.***<sup>1</sup>

Al respecto se estima importante precisar que la lógica, se rige por tres principios fundamentales<sup>2</sup>, los cuales resultan en los siguientes:

- ***El principio de identidad afirma que, si cualquier enunciado es verdadero, entonces es verdadero.***
- ***El principio de contradicción afirma que ningún enunciado puede ser verdadero y falso a la vez.***
- ***El principio del tercero excluido afirma que cualquier enunciado es o bien verdadero o falso.***

Por su parte, las máximas de la experiencia ***“constituyen una herramienta en la valoración de la prueba libre que hace el juez, a través de las cuales infiere un hecho desconocido a partir de eventos precedentes que se han repetido en diversos contextos sociales y que resurgen en la vida jurídica por el proceso inductivo que hace el juez que las aplica”.***<sup>3</sup>

En tanto los conocimientos científicos ***están constituidos por el saber humano proporcionado por las ciencias***<sup>4</sup> y que constituyen un apoyo al órgano jurisdiccional en la toma de decisiones.

Sentado lo anterior, de los registros de audio y video de la audiencia de once de septiembre de dos mil veinticuatro, se advierte por este tribunal de alzada, que en la resolución apelada se omitió realizar una valoración de los datos de prueba en términos de lo señalado por el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, no se asignó de manera libre y lógica el valor correspondiente a cada dato de prueba y en consecuencia no se

justificó ni se explicó de manera adecuada el valor otorgado a los datos de prueba con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, lo cual se aprecia de lo siguiente:

A las 10:24:35 horas del registro de audio y video, el Juez de Control anuncia que procederá a resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados, resolución que se encuentra visible en todos sus términos en el considerando **segundo** inciso “10” del cuerpo de esta resolución.

Enseguida, el juzgador menciona la clasificación jurídica de los hechos imputados, consistentes en los delitos de **contra la filiación y el Estado civil**, previstos en el artículo 239, fracción I, del Código Penal, y el de **falsificación de documentos** señalado en el artículo 259 del mismo ordenamiento punitivo estatal, para posteriormente dar por establecidos los hechos imputados en estos términos:

**10:25:17.- “...en este caso, consideró que se reúnen los requisitos necesarios para dictar un auto de vinculación a proceso porque se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 316 del Código Nacional de procedimientos penales, de los datos de investigación que expuso la fiscal consideró que se acredita el hecho que la ley señala como delitos ya mencionados y la probabilidad de que los imputados participaron en los mismo, en cuanto al hecho que refirió la fiscal en la audiencia anterior consistente en...”.**

Posteriormente, continúa la resolución en la que se relata el hecho materia de la imputación y a las **10:26:53** horas, se declara acreditado en los siguientes términos:

**“...este hecho que se señaló por la fiscal fue acreditado, ya lo mencioné con los datos de investigación referidos por la fiscal...”.**

Acto seguido, se procede a dar lectura a los datos de prueba ofrecidos por la fiscalía para sustentar la vinculación a proceso:

**10:27:04.- “...denuncia presentada por [REDACTED] en su carácter de directora del registro civil del Estado de California (sic), el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, ante la fiscalía y ratificado el mismo día en la que en lo conducente, señala que se trata de 39 actas de nacimiento...”. (continúa narrando todo el contenido de la denuncia).**

Luego describió el contenido de los documentos anexos a la denuncia:

**10:50:27.- se adjunta a la denuncia el nombramiento de la denunciante expedido por el Gobierno de Estados California, en este caso la Licenciada [REDACTED], adscrita a la Secretaría General de Gobierno en el puesto de directora del registro civil a partir de noviembre del 2021, está asignado firmado por el Secretario General de Gobierno, así como del acta de nombramiento de la Licenciada [REDACTED] como oficial número 3 del registro civil de Mexicali y que fue publicado en el periódico oficial del Estado de California en fecha doce de agosto de dos mil veintidós, signados por la Gobernadora del Estado de Baja California, el Secretario General de Gobierno...”.**

Continua la resolución apelada con la descripción de los documentos anexos, citando a las 10:51:14 horas del registro de audio y video la testimonial a cargo de [REDACTED], asentándose que este refirió los mismos hechos señalados en la denuncia, ya que fue quien realizó las revisiones mencionadas al sistema nacional de registro de identidad en donde localizó las irregularidades en las actas y que dichas revisiones las realizó en los días diecisiete y treinta de noviembre de dos mil veintitrés y catorce y dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés y que fue el quien dio de baja del sistema dichas actas una vez que se percató de las irregularidades.

Enseguida, se procedió a dar cuenta del contenido de diversa testimonial, siendo esta:

**10:51:51.- “...declaración de testigo que se recabo por parte de la fiscalía de [REDACTED], él dijo ser empleado de la Secretaría General de Gobierno...”.**

Hecho lo anterior, a las 10:53:12 horas del registro de audio y video, se emitió una valoración a los datos de prueba antes señalados, en los siguientes términos:

***“...por lo que hace estos datos de investigación, considero que tienen valor probatorio, ya que se advierte que se establece tanto por la denunciante y particularmente por el licenciado [REDACTED], quien realizó la el hallazgo de estas alteraciones en estas actas de nacimiento que tiene un conocimiento directo de los hechos porque así lo plasmaron y hasta este momento no tengo dato alguno para considerarlo contrario ni tampoco que se conduzcan con falsedad, respecto a la información que proporcionan, además sus declaraciones se encuentran apoyadas con otros datos de investigación, como son las propias actas de nacimiento que se juntaron y las tablas en donde aparecen un movimiento de dichas actas...”***

Posteriormente, continua la resolución dando cuenta y lectura del contenido de diverso dato de prueba, el cual valora en los siguientes términos:

***10:53:58.- “...también se toma en consideración, como otro dato de investigación que refirió la fiscal, el oficio en terminación 202/2024, asignado por el jefe de departamento de recursos humanos del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, el licenciado [REDACTED]...”***

***10:54:58.- “...este dato de investigación tiene también valor probatorio, toda vez que acredita en este caso que tanto [REDACTED] como [REDACTED] laboraban en el registro civil, con la calidad ya mencionada como oficial número 3 del registro civil en la delegación González Ortega y como empleado administrativo respectivamente, desempeñándose en esos cargos en las fechas indicadas...”***

Bajo la misma retórica, continua la determinación apelada en exponer otro diverso dato de prueba a las 10:55:30 horas del registro de audio y video, consistente en el acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] (sic) con fecha de nacimiento tres de octubre de mil novecientos ochenta y seis, con lugar de nacimiento china y que fue anexada al escrito de denuncia que se mencionó por parte de la fiscalía particularmente y que señaló que fue firmada por la imputada [REDACTED], emitiéndose la valoración de dicho dato de prueba en los siguientes términos:

***“...estos datos de investigación, como lo menciona, tienen valor probatorio porque se encuentran relacionados con el hecho que investiga la fiscal, su pertinencia es evidente y por los motivos que ya expresé, además de que son documentos públicos que hasta este momento, no han sido redargüidos de falsedad, no se encuentra demostrado lo contrario en cuanto a su contenido...”***

Consecuentemente, a las 10:56:16 horas del registro de audio y video, se relata el diverso dato de prueba consistente en informe de investigación que realizó el agente estatal de investigación [REDACTED] de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el cual fue valorado en los siguientes términos:

**11:00:34.- también se le concede valor probatorio, toda vez que se trata de actuaciones que llevó a cabo un agente de investigación con base en las facultades que le concede el artículo 132 del Código procesal son pertinentes con la investigación que realiza la fiscalía, ya que por lo que hace a la primera inspección que realizó a los libros del registro civil permite establecer y corroborar lo que refirió la denunciante en cuanto a cuál es la última acta que aparece en los libros correspondientes a cada uno de los años que se mencionaron y es esto, evidentemente es pertinente con la investigación que realiza la fiscal y con el hecho que les atribuye a los imputados y en cuanto a al diverso informe de investigación, se destaca en la inspección que se realizó esta acta [REDACTED], que es la que se mencionó por parte de la fiscal que se ha anexó el de nombre [REDACTED] (sic) en donde se establece lo ya señalado respecto de dicha acta que se le atribuye su creación y modificación a la usuaria [REDACTED]...”.**

Continúa la resolución narrando, a las 11:01:54 horas del registro de audio y video otros dato de prueba consistentes en dispositivo USB marca Adata, que tiene relación con un estudio informático sobre la implementación y actualización del sistema nacional de registro de identidad, en este se explica la creación y funcionamiento, el sistema y los sistemas de seguridad, el cual fue exhibido y elaborado por [REDACTED], analista jurídico de la Dirección del Registro Civil del Estado, así como la testimonial de [REDACTED], quien dijo ser auxiliar de modernización y soporte del registro civil que entre sus funciones está el soporte del sistema nacional de identidad en enlace con el registro nacional de población y que apoyó a la Licenciada [REDACTED] para realizar el estudio informático referido y añade que una vez registrado el usuario se le asigna una contraseña y que al entrar se le pide que es la cambie y solo el usuario la conoce.

Datos de prueba que fueron tomados en consideración, a las 11:07:49 horas del registro de audio y video de la audiencia apelada,

en los siguientes términos:

***“...estos datos de investigación también considero que tienen valor probatorio, son relevantes, toda vez que en este estudio informático que realizó la citada [REDACTED], se explica en forma detallada cuál es el funcionamiento del sistema del registro de las actas en los establece también la asignación de las contraseñas a cada uno de los usuarios y como es que se realiza el funcionamiento y en su caso, la forma en que se le asignó a cada uno y las medidas de seguridad que tiene este sistema...”***

Finalmente, a las 11:08:30 horas del registro de audio y video, el juzgador procede a emitir sus apreciaciones finales de los datos de prueba valorados, en los siguientes términos:

***“...haciendo un análisis conjunto de todos estos datos de investigación y valorando los conforme al artículo 259 en relación al 265 del Código Nacional de procedimientos penales, considero que se encuentra acreditado el hecho delictivo que refirió la fiscal, esto atendiendo a qué por lo que hace al delito contra la filiación y el Estado civil que se establece en el artículo 239 del Código Penal, particularmente que se atribuye a los imputados lo que establece la fracción II de dicho numeral y que menciona que la pena que señala dicho numeral, se aplicará a quien escriba o haga inscribir el nacimiento de una persona sin que este hubiese ocurrido, se actualiza en este caso porque se atribuían los imputados, precisamente que en su carácter, la de nombre de [REDACTED] como oficial número 3 del registro civil de la delegación de González Ortega y [REDACTED] como empleado administrativo, de dicha dependencia del registro civil y en la misma delegación inscribieron el nacimiento de personas sin que esto es realmente se hayan llevado a cabo, sin que haya ocurrido esto a mi consideración se encuentra claramente demostrado con los datos de investigación que refirió la fiscal y que provienen tanto de la denuncia que hizo la directora del registro civil del Estado, [REDACTED], y la declaración de licenciado [REDACTED], así como en el estudio informático que ya se hizo referencia, en donde se advierte como para llevar a cabo dicha inscripción se utilizaron actas de nacimiento que por una parte no se encontraban soportadas en los libros del registro civil de cada uno de los años de correspondientes a cada acta y que en el sistema aparecían creadas, pero no hay correspondencia o no hay un soporte físico en los documentos también cómo se alteraron otras actas que ya existían y que se le cambiaron los nombres y esto se puede ver con las modificaciones que se hicieron de ciertos datos de estas actas, en este momento...”***

Posteriormente, a las 11:11:02 horas del registro de audio y video se atendió a los argumentos expuestos por la defensa particular haciendo de nueva cuenta una exposición del contenido de la denuncia y de los diversos datos de prueba para seguidamente a las 11:18:39 horas del registro de audio y video, tener por establecido el

hecho delictivo y la probable responsabilidad de los imputados, como se aprecia de lo siguiente:

***“...consideró acreditados ambos hechos ilícitos hasta este momento con los datos de investigación que refirió a la fiscal hay que recordar también la fase procesal y que nos encontramos, estamos en etapa de investigación, donde únicamente se requieren indicios que demuestren acreditados de hecho y la alteración de estos documentos está acreditada, está acreditado que se hizo la inscripción de los nacimientos de estas personas sin que se hayan demostrado que realmente se llevaron a cabo de esa forma y en cuanto a la probable participación de los imputados en la comisión de dichos hechos delictivos, pues considero que también hay información, datos de investigación suficientes para acreditarla, porque reitero se cuenta con el señalamiento que hacen tanto la denunciante [REDACTED], como lo informado por el licenciado [REDACTED], en cuanto a la forma en que se hicieron estas modificaciones a estas actas de nacimiento donde se advierte en las irregularidades de todas y cada una de ellas en la forma ya señalada, lo cual se tiene por reproducido en obvio repeticiones innecesarias y atendiendo al principio de economía procesal y además...”***

***11:21:02.- “...por ello que también estimó que estos datos de investigación son suficientes para acreditar la participación de cada uno de los imputados en la forma en que lo mencionó la fiscal en el hecho que les atribuye y este hecho evidentemente se advierte que fue doloso, la contrario de lo que mencionó el defensor, como un error, consideró que fue doloso y que lo llevaron a cabo os imputados como coautores participando conjuntamente porque incluso se menciona que ambos tenían acceso a una misma computadora con sus respectivos usuarios, y aparecen estas alteraciones en dichas computadoras con sus usuarios, por lo tanto se encuentran acreditadas que la participación de ellos ocurrió de esa forma, tal y como lo establecen los artículos 14 fracción I y 16 fracción II respectivamente ambos del Código Penal, por lo anteriormente expuesto y en virtud de que no se actualiza una causa de extinción de la acción penal o excluyente delito es que se resuelve lo siguiente, siendo las 11:00 con 22 minutos del día 11/09/2024, se decreta auto de vinculación a proceso en contra de [REDACTED], su probable participación en la comisión del hecho que la ley señala como delitos de falsificación de documentos y contra la afiliación y el Estado civil, quedan notificados de esta resolución...”***

Analizado lo anterior, se estima que en la resolución de once de septiembre de dos mil veinticuatro **no se aplicó de manera correcta el sistema de valoración libre de los datos de prueba y se incurrió en una deficiente motivación en la apreciación de estos**, lo anterior, toda vez que se advierte de las valoraciones emitidas, que se realizó únicamente una exposición del contenido de los datos de prueba expuestos por el fiscal en su solicitud de vinculación a proceso, y de manera genérica se infería que se tenía

establecido el hecho imputado, sin precisar qué circunstancias de modo, tiempo y lugar se corroboraban con cada dato de prueba, mucho menos, se advierte un razonamiento de cada dato de prueba en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales; posteriormente con esto se tuvo por establecida la comisión del hecho delictivo y la probabilidad de participación de los imputados, de ahí lo **fundado** del agravio primero del apelante.

Por tanto, al existir una infracción en el ejercicio de valoración y motivación de los datos de prueba analizados para la emisión del auto de vinculación a proceso de once de septiembre de dos mil veinticuatro, este tribunal de alzada procede **a reasumir jurisdicción** y realizar su corrección, lo anterior con fundamento en la **jurisprudencia emitida por el Pleno del Decimoquinto circuito PC.XV. J/42 P (10a.)**, cuyo tenor literal es el siguiente:

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA, LUEGO DE LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DEL EJERCICIO DE MOTIVACIÓN REALIZADO POR EL JUEZ DE CONTROL SOBRE LA APRECIACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y CORREGIRLA, SIN VULNERAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, analizaron la facultad del Tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio, para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba y llegaron a soluciones contrarias, ya que para uno, el tribunal de alzada carecía de facultades para reasumir jurisdicción en ese aspecto, pues de hacerlo transgrediría el principio de intermediación, mientras que el otro concluyó que no se transgredía el referido principio.

**Criterio jurídico:** El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que el tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio cuenta con facultades para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba, sin transgredir el principio de intermediación.

**Justificación:** Del artículo 467, en relación con el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se patentiza que, entre las resoluciones del Juez de Control que resultan impugnables a través del recurso de apelación, se halla el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación del imputado a proceso, y que la sentencia que se dicte en ese recurso, confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma, por lo cual, el órgano de segunda instancia está facultado para reasumir jurisdicción y corregir la motivación sobre la apreciación del dato de prueba, ya que ello no se verifica a través de la intermediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración, por lo que en forma alguna se compromete el aludido principio.

Sentado lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la manera siguiente:

***I.- Que se haya formulado imputación:***

Requisito que se cumple el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, a las **02:41:14** horas del registro de audio y video (visible en considerando Segundo, numeral 1 del capítulo de antecedentes de esta resolución), la fiscalía formuló imputación a [REDACTED] por los hechos delictivos de falsificación de documentos y contra la filiación del estado civil.

Ahora bien, dicho requisito tiene íntima relación con lo que señala el artículo 311 de la ley adjetiva, que establece el procedimiento para formular imputación, el cual señala:

***Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación. -***

***Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.***

***El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.***

Vertido lo anterior, y analizado el hecho materia de imputación, se estableció por la fiscalía la siguiente conducta: "...se atribuye a las personas imputadas, [REDACTED], la elaboración e inscripción

de treinta y nueve actas de nacimiento supuestamente falsas, en el periodo comprendido entre el **veintidós de noviembre de dos mil veintidós** y el **catorce de noviembre de veintitrés**, mediante la utilización del Sistema Nacional de Registro de Identidad (SID).

En dicha formulación, se precisa la **calificación jurídica preliminar** como los delitos de **falsificación de documentos** y **delito contra la filiación y el estado civil**, así como la **participación** a título de coautores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 fracción II y 14 fracción I del Código Penal vigente en el Estado.

Asimismo, se señala como **acusadora** a [REDACTED], Directora del Registro Civil del Estado de Baja California.

Sin embargo, conforme al artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el Ministerio Público **omitió señalar de manera concreta el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos delictivos**, es decir, **no precisó el domicilio o la ubicación geográfica específica en la que se habrían realizado las conductas atribuidas**. Esta omisión constituye una deficiencia formal relevante en la formulación de la imputación, ya que incide directamente en la certeza jurídica que debe garantizarse a las personas imputadas respecto del hecho que se les atribuye.

Lo anterior, contraviene no solo lo dispuesto por el citado artículo 311 de la ley adjetiva, sino también lo previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige como requisito indispensable para la vinculación a proceso que se expresen el tiempo, el lugar y el modo de comisión de los hechos delictivos. Luego entonces, al no cumplirse con esta exigencia, se vulnera el derecho de defensa de los imputados, pues se dificulta el conocimiento pleno y detallado de las circunstancias que originan la imputación, elemento esencial para ejercer una defensa adecuada.

Este criterio ha sido confirmado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en la tesis (V Región) 4o.4 P (11a.), que lleva por rubro: “**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN DEBE DETALLARSE DE MANERA SUFICIENTE EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL HECHO IMPUTADO**”.

El fundamento de este criterio radica en que el imputado debe conocer con claridad las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de la imputación, lo que le permite desplegar eficazmente su estrategia de defensa. En este caso, al no haberse cumplido con dicha exigencia en la formulación de la imputación, se concluye que ésta resultó deficiente y, por tanto, no es apta para sustentar válidamente un auto de vinculación a proceso.

En consecuencia, al no haberse precisado el lugar de ocurrencia de los hechos materia de imputación, se advierte la ausencia de un requisito formal indispensable para emitir válidamente una resolución de vinculación a proceso, por lo que no es posible confirmar el sentido de la resolución impugnada.

No obstante, se deja constancia de que los demás requisitos previstos en el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales se estiman debidamente colmados, en atención a que:

- Se **expone el hecho** que se atribuye (la elaboración de actas falsas y su inscripción en el SID).
- Se precisa una **calificación jurídica preliminar** (contra la filiación y el estado civil, artículo 239 en su fracción II y el delito de falsificación de documentos previsto por el artículo 259 todos del Código Penal de Baja California).

- Se indica **el modo** de comisión (utilización de usuarios y contraseñas personales en el SID).
- Se especifica la **forma de intervención** (coautoría).
- Se menciona la **denunciante** o acusadora (la Directora del Registro Civil del Estado de Baja California).

En ese sentido, aunque se advierte que la formulación de imputación cumple con la mayoría de los elementos exigidos por el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **la omisión de precisar las circunstancias de lugar —es decir, el domicilio o localización geográfica concreta donde presuntamente se cometieron los hechos imputados— constituye una deficiencia que no puede subsanarse mediante inferencias ni suposiciones.** Aun cuando pueda deducirse que los hechos ocurrieron en una oficina pública, esta circunstancia no puede quedar al arbitrio del órgano jurisdiccional, pues el deber de precisión recae exclusivamente en la fiscalía, siendo la falta de dicha precisión, una omisión que afecta la validez formal de la imputación y, por ende, impide que se tenga por integrado el presupuesto procesal necesario para vincular a proceso.

Luego entonces, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad en la contestación de los agravios esgrimidos, se examinará si se satisfacen los demás requisitos establecidos en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente en relación con los datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que las personas imputadas lo hayan cometido o participado en su comisión.

## **II. Que se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar.**

Después de formulada la imputación y expuestos los datos

de prueba, a las **2:46:50** horas del audio y video de la audiencia de cinco de abril de dos mil veinticuatro, se le hizo saber a los imputados su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, manifestando los imputados que era su deseo reservarse su derecho.

Por lo que hace a la fracción III relativa a que **de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión**, analizados en su conjunto se advierte que estos no son suficientes para tener por establecido el hecho imputado, mucho menos la probable participación de [REDACTED], al no ser coherentes los datos de prueba con el hecho imputado por lo siguiente:

La conducta atribuida a los imputados [REDACTED], consistente en los delitos contra la afiliación y el estado civil previsto y falsificación de documentos, se encuentra tipificada en los artículos 239 fracción II y 259 del Código Penal del Estado de Baja California, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 239.- Tipo y punibilidad.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y privación de los derechos inherentes al parentesco, a la custodia o a la tutela en relación con el ofendido, al que:**

“...”

**II.- Inscriba o haga inscribir el nacimiento de una persona, sin que éste hubiese ocurrido;**

**ARTÍCULO 259.- Tipo y punibilidad de falsificación de documentos.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y de veinte a cien días multa, al que para obtener un beneficio o para causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado.**

“...”

Para establecer la comisión de los anteriores hechos ilícitos,

la fiscal ofreció como datos de pruebas los señalados en el considerando segundo, inciso “3” de esta resolución, mismos que valorados de manera individual por esta alzada, se aprecia lo siguiente:

Del dato de prueba consistente en denuncia presentada por la de nombre [REDACTED] en su carácter de Directora del registro civil del Estado de Baja California, de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro y ratificada en la misma data, a las 2:47:05 horas del registro de audio y video de la audiencia inicial, se advierte que:

**“...la Denuncia fue presentada por la de nombre [REDACTED] en su carácter de directora del registro civil del Estado de Baja California, en fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, que fue ratificada en sede ministerial, el dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, como ya se refirió en el hecho, señorita, se trata de 39 actas de nacimiento de cada una de ellas se hace mención a al número de acta de nacimiento al nombre la nacionalidad de la persona que se encuentra registrado, asimismo a los movimientos que se realizaron en el sistema ya mencionado el sistema SID, refiere en este caso [REDACTED], que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés el licenciado [REDACTED], Coordinador jurídico de la dirección del registro civil del Estado de Baja California, como parte de sus funciones, realizó un una revisión al sistema nacional de registro de identidad, esto para efecto de ubicar, pues alguna irregularidad que se encontrará en este sistema que como parte de esa revisión encontró en este caso, la primera de las actas de nacimiento, siendo está a nombre de [REDACTED] esta con fecha de nacimiento, nueve de agosto de mil novecientos noventa, de nacionalidad China y con número de acta [REDACTED], y de igual manera esta cuenta con registro de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, para efectos si no hay inconveniente de que sea un poco, va ser un poco extensa la explosión debido que son 39 actas que contienen distintos datos, sin embargo, cada una de las actas que contiene anexos que viene ser el acta de nacimiento a la que acabo de hacer mención que es modificada y la última acta que se encuentra registrada en el libro de Gobierno del registro civil, entonces, si me permite hacer mención en la exposición del acta de nacimiento y hacer mención de que se encuentra a anexo el documento correspondiente, tanto el acta de nacimiento modificada o alterada, como la última acta del libro, no sé si se entienda la dinámica, sí sea permitido...”**

Acto seguido, la fiscal procedió a enunciar las 39 actas de nacimiento anexadas al escrito de denuncia, que por mejor metodología, serán expuestas en la siguiente tabla:

	Nombre del registrado	Número de acta	Fecha de nacimiento	Nacionalidad	Fecha de registro (supuesto)	Lugar de registro	Fecha y usuario que creó en SID

1.	██████████	■	No se menciona	No se menciona	31/12/2015 (aprox.)	Oficialía 3 del Registro civil de la Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	10/02/2023, usuario ██████████
2.	██████████	■	08/10/1976	China	30/12/2015	Oficialía 3 del Registro civil de la Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	09/01/2023, usuaria CNX08 (██████████)
3.	██████████	***** ** ***** No se menciona	07/07/1980	China	30/12/2015	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	04/01/2023, usuaria CNX08 (██████████)
4.	██████████	■	05/04/1989	China	30/12/2015	Oficialía 3 del Registro civil de la Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	29/12/2022, usuaria CNX08 (██████████)
5.	██████████	■	04/12/1987	China	30/12/2015	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	21/12/2022, usuaria CNX08 (██████████)
6.	██████████	■	13/10/1974	China	30/12/2015	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	17/12/2022, usuaria CNX08 (██████████)
7.	██████████	■	08/01/1982	China	No se menciona	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	27/12/2022, usuaria CNX08 (██████████)
8.	██████████	■	28/08/1976	China	30/12/██████████	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	22/11/2022, usuario ██████████ (██████████)
9.	██████████	■	05/03/1967	Egipto	31/12/██████████	Oficialía 3 del Registro civil de la Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	07/12/2022, usuario CRRV07 (██████████) creó con datos de la número ██████████
10.	██████████	■	31/05/1991	China	28/12/2018	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	(No se especifica en texto la fecha exacta)
11.	██████████	■	08/06/1993	Taiwanesa	30/12/2014	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	21/02/2023, usuaria CNX08 (██████████)
12.	██████████	■	12/08/1991	Taiwanesa	31/12/2014	Oficialía 3, Delegación	02/03/2023, usuaria CNX08 (██████████)

						González Ortega, Mexicali, B.C.	
13.		■	13/10/1986	China	31/12/2014	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	13/03/2023, <b>usuaria CNX08</b> (■)
14.		■	01/10/1987	China	31/12/2014	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	13/03/2023, <b>usuaria CNX08</b> (■)
15.		■	09/02/1988	China	31/12/2014	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	05/04/2023, <b>usuaria CNX08</b> (■)
16.		■	29/01/1996	China	31/12/2014	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	20/04/2023, <b>CNX08</b> ; editada 20 y 21/04/20 por ■
17.	Su ■	■	29/04/1990	China	30/12/2014	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	04/05/2023, <b>usuaria CNX08</b> (■)
18.		■	29/08/1997	China	31/12/2014	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	18/05/2023, <b>usuaria CNX08</b> (■)
19.		■	25/03/1990	China	31/12/2014	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	25/05/2023, <b>usuaria CNX08</b> (■)
20.		■	20/01/1986	China	31/12/2014	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	29/05/2023, <b>usuaria CNX08</b> (■)
21.		■	11/12/1981	China	31/12/2014	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	08/06/2023, <b>usuaria CNX08</b> (■)
22.		■	02/10/1999	China	30/12/2010	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	19/10/2023, <b>usuaria CNX08</b> (■)
23.		■	07/06/1989	China	30/12/2010	Oficialía 3 del Registro civil de la Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	14/11/2023, <b>usuaria CNX08</b> (■)
24.	No se menciona	■	16/08/1988	China	30/12/2010	Oficialía 3, Delegación González Ortega,	14/11/2023, <b>usuaria CNX08</b> (■)

						Mexicali, B.C.	
25.	██████████	■	29/05/2009	Mexicana	30/12/2009	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	27/12/2022, usuario ██████████
26.	██████████	■	07/11/1962	Taiwanesa	13/09/2009	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	06/09/2023, usuaria CNX08 (██████████) creó con datos de la número ██████
27.	██████████	■	29/05/1966	Mexicana	30/12/2009	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	16/10/2023, usuaria CNX08 (██████████)
28.	██████████	■	16/09/1972	China	09/07/2005	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	27/07/2023, usuaria CNX08 (██████████)
29.	██████████	■	08/12/2003	Mexicana	06/01/2003	No especifica lugar	24/07/2023, usuario ██████████
30.	██████████	■	03/12/2016	Mexicana	2016 (aprox.)	No especifica lugar	04/09/2023, usuaria CNX08 (██████████)
31.	██████████	■	No se menciona	No consta	30/10/██████████ (aprox.)	No especifica lugar	04/09/2023, usuaria CNX08 (██████████)
32.	██████████ / ██████████	■	19/10/1972	Mexicana	No se menciona	No especifica lugar	04/09/2023, usuaria CNX08 (██████████); ediciones 16/10/2023 20/10/2023
33.	██████████	■	20/02/2001	China	26/02/2010	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	14/11/2023, usuaria CNX08 (██████████)
34.	██████████	■	25/10/1983	China	16/12/2010	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	14/11/2023, usuaria CNX08 (██████████)
35.	██████████	■	01/11/1994	China	01/12/2010	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	20/10/2023, usuaria CNX08 (██████████)
36.	██████████	■	15/06/██████████	China	27/10/2009	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	06/10/2023, usuaria CNX08 (██████████)
37.	██████████	■	29/10/1976	Rusa	30/03/1977	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	04/10/2023, usuaria CNX08 (██████████)
38.	██████████	■	06/10/1951	Mexicana	30/03/1953	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	04/10/2023, usuaria CNX08 (██████████)

39.	██████████	██████████	04/04/1941	Mexicana	20/10/1972	Oficialía 3, Delegación González Ortega, Mexicali, B.C.	06/09/2023, usuaria CNX08 (██████████)
-----	------------	------------	------------	----------	------------	---	---

Del anterior dato de prueba, valorado de manera libre y lógica, se tiene que hace referencia la fiscal de que ██████████ ██████████ en su carácter de Directora del Registro Civil, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro presentó una denuncia ratificada en la misma fecha. Advirtiéndose que la fiscal en su exposición dijo “...como ya se refirió en el hecho se trata de 39 actas...”, describiendo el formato y contenido de estas actas. Señala que el diecisiete de noviembre de dos mil once ██████████ ██████████ en su carácter de Coordinador Jurídico de la Dirección del Registro Civil de Baja California, realiza una revisión al sistema nacional de registro de identidad, esto para efecto de ubicar irregularidades que se encontraran en este sistema encontrando en este caso, un acta la primera de las actas de nacimiento, siendo está a nombre de ██████████ ██████████ esta con fecha de nacimiento, nueve de agosto de mil novecientos noventa, de nacionalidad China y con número de acta ██████████. En cuanto a las actas de nacimiento anexadas, se advierte que se trata de 39 actas de nacimiento, correspondientes al mismo número de personas y de distintas nacionalidades; asimismo, que en **5 registros** correspondientes a los números de actas ██████████, ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████ aparece relacionado el usuario del sistema nacional de registro de identidad correspondiente al imputado ██████████ ██████████ ██████████ y en las **34 restantes** actas de nacimiento se advierte que aparece relacionado el usuario correspondiente a la diversa imputada ██████████ ██████████; es de advertirse también que las 39 documentales ofrecidas como dato de prueba cuentan con distintas fechas de captura en el sistema nacional de registro de identidad tales como: veintidós de noviembre de dos mil veintidós; diecisiete de diciembre de dos mil veintidós; veintiuno de diciembre de dos mil veintidós; veintisiete de diciembre de dos mil veintidós; veintinueve de

diciembre de dos mil veintidós; cuatro de enero de dos mil veintitrés; nueve de enero de dos mil veintitrés; siete de diciembre de dos mil veintidós; diez de febrero de dos mil veintitrés; veintiuno de febrero de dos mil veintitrés; dos de marzo de dos mil veintitrés; trece de marzo de dos mil veintitrés; trece de marzo de dos mil veintitrés; cinco de abril de dos mil veintitrés; veinte de abril de dos mil veintitrés; veintiuno de abril de dos mil veintitrés; cuatro de mayo de dos mil veintitrés; dieciocho de mayo de dos mil veintitrés; veinticinco de mayo de dos mil veintitrés; veintinueve de mayo de dos mil veintitrés; ocho de junio de dos mil veintitrés; veinticuatro de julio de dos mil veintitrés; veintisiete de julio de dos mil veintitrés; cuatro de septiembre de dos mil veintitrés; cuatro de septiembre de dos mil veintitrés; cuatro de septiembre de dos mil veintitrés; seis de septiembre de dos mil veintitrés; seis de septiembre de dos mil veintitrés; cuatro de octubre de dos mil veintitrés; cuatro de octubre de dos mil veintitrés, seis de octubre de dos mil veintitrés; dieciséis de octubre de dos mil veintitrés; diecinueve de octubre de dos mil veintitrés; veinte de octubre de dos mil veintitrés; catorce de noviembre de dos mil veintitrés; catorce de noviembre de dos mil veintitrés; catorce de noviembre de dos mil veintitrés y catorce de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, **existe una fecha cierta de cuando se realizó la captura de cada una de las actas anexadas a la denuncia, y encuadran de manera lógica en el periodo señalado en la imputación.**

Asimismo, se advierte que genéricamente se hace referencia a que la mayoría de las actas de nacimiento corresponden al lugar denominado “Oficialía 3, Delegación González Ortega”; también se muestra que en las diversas actas número ■■■, ■■■, ■■■, ■■■, ■■■ se relacionan su registro a “Oficialía 3 del Registro Civil de la Delegación González Ortega; en cuanto a las actas ■■■, ■■■, ■■■, ■■■ y ■■■ se distinguen por no contar con correspondencia a lugar alguno; finalmente las diversas ■■■ y ■■■ refieren de manera similar a la mayoría que se relacionan al lugar denominado “oficialía 3 González

Ortega”.

Precisado lo anterior, es de señalarse que **en ninguna de las actas de nacimiento se desprende el domicilio donde se capturo o accedió al sistema nacional de registro de identidad**, sino que únicamente se hace referencia a que corresponden a los lugares denominados “Oficialía 3, Delegación González Ortega, Oficialía 3 del Registro Civil de la Delegación González Ortega y Oficialía 3 González Ortega”.

Consecuentemente, continuó la fiscal a las **4:01:58** horas del registro de audio y video de la audiencia de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, con la descripción del contenido de la denuncia de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, señalando que las anteriores actas son aquellas en las que se encontraron irregularidades en la revisión efectuada por [REDACTED]; que la Dirección del Registro Civil y las oficialías, trabajan bajo el mismo sistema nacional de registro de identidad mismo que es proporcionado por el Registro Nacional de Población, que con este sistema se brinda acceso a los empleados administrativos sin especificar a qué empleados administrativos ni de que dependencias y que esto se hace otorgándoles usuarios de uso personal según las actividades de que tengan por realizar cada uno de ellos que entre estas pueden ser consulta, impresión, modificación o registros, sin especificar a qué tipo de registros se hace referencia; que estos usuarios de uso personal cuentan con contraseña y diversos medios de seguridad tal como una licencia que debe ser instalada directamente en la computadora en la que va a trabajar el empleado y que esta es autorizada por el administrador del sistema que es la Dirección del Registro Civil y se menciona que únicamente se puede acceder al sistema en la computadora que cuente con la licencia que refieren y que el usuario debe contar con una autorización correspondiente para el equipo de cómputo a utilizar, advirtiéndose que no precisa que tipo de

autorización. Se aprecia del dato de prueba, que también se hace referencia a que en las 39 actas señaladas con irregularidades, aparecen los usuarios correspondientes a los imputados [REDACTED], y que se observó que con estos usuarios se estuvieron realizando registros, modificaciones e impresiones de actas de nacimiento y que al realizar la búsqueda e inspección en los libros correspondientes, no se encontró soporte documental o razón alguna que justificara los nacimientos descritos en el sistema; también que menciona la denunciante que esto es en razón de que toda la información que se encuentra capturada en sistema es una copia literal de lo que se encuentra plasmado en los libros físicos del archivo general, por lo cual, si no hay un soporte documental físico que respalde estas actas, refiere que se está en presencia de documentos falsos. Por último, señala que los usuarios tanto de [REDACTED] como de [REDACTED] están autorizados en la misma IP, ósea en la misma máquina de cómputo y la cual refiere que físicamente se encuentra situada en el escritorio de trabajo del empleado administrativo [REDACTED] sin especificarse donde se encuentra el lugar de trabajo o domicilio de este último, y que además de esto, el de nombre [REDACTED] contaba con una autorización para acceder al sistema desde una laptop personal.

Por lo que hace al diverso documento anexo, consistente en el nombramiento de la de nombre [REDACTED] expedido por el por Gobierno del Estado de Baja California, visible a las 4:08:54 horas del registro de audio y video de la audiencia de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, valorado de manera libre y lógica, se desprende únicamente que la denunciante tiene la calidad de Directora del Registro Civil a partir del primero de noviembre del dos mil veintiuno y que fue suscrito por el entonces Secretario General de Gobierno [REDACTED], así como el director de recursos humanos de Gobierno del Estado Alejandro Rosales Sotelo.

Respecto al diverso dato de prueba, consistente en copia certificada del nombramiento y acuerdo de designación de la Licenciada [REDACTED], Oficial 3 del registro civil de Mexicali, Baja California, mismo que fue publicado en fecha doce de agosto de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado Baja California y el cual se encuentra signado por la Gobernadora del Estado Baja California [REDACTED], así como por el Secretario General de Gobierno [REDACTED] y que se encuentra visible a las 4:10:21 horas del registro de audio y video de la audiencia de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, valorado de manera libre y lógica se desprende que la imputada ostentaba el carácter de Oficial 3 del Registro Civil de Mexicali, cuyo nombramiento fue expedido por la Gobernadora de esta entidad federativa y le confirió las facultades de ley que a dicho nombramiento le compete, las cuales se encuentran establecidas en la Ley Orgánica del Registro Civil, así como en el Código Civil para el Estado de Baja California.

Ahora bien, del dato de prueba consistente en la testimonial rendida en sede ministerial en veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, por [REDACTED], visible a las 4:11:57 horas del registro de audio y video de la audiencia de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, valorado de manera libre y lógica, se desprende que este hace referencia al contenido de la denuncia interpuesta por [REDACTED], ya que fue él quien realizó la supervisión del Sistema Nacional de Registro de Identidad los días diecisiete y treinta del mes de noviembre y catorce y dieciocho de diciembre todos de dos mil veintitrés, que realizó cuatro revisiones al señalado sistema y que detecto irregularidades sin especificar de qué tipo, relativas a las 39 actas de nacimiento anexadas a la denuncia inicial y que él fue quien se encargó de darlas de baja del sistema en comentó.

En cuanto al diverso dato de prueba consistente en “oficio terminación 202/2024, emitido por el Jefe de Departamento de

Recursos Humanos, del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, licenciado [REDACTED], visible a las 4:14:01 horas del registro de audio y video de la audiencia de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro y valorado de manera libre y lógica, se aprecia que en este se remiten los nombramientos de los imputados [REDACTED] [REDACTED]”, de estos se desprende que son miembros de la administración pública centralizada del municipio de Mexicali, Baja California, desde el primero de agosto del dos mil veintidós por lo que hace a la primera imputada, sin especificar el lugar de trabajo o dependencia en la que se encontraba adscrita y que no ha gozado de periodo vacacional, y en cuanto al segundo imputado, también refiere que es miembro de la administración pública centralizada de este municipio desde el diez de junio de dos mil once, sin especificar a qué dependencia se encuentra adscrito y que en el año dos mil veintitrés gozo de dos periodos vacacionales, sin precisarse las fechas.

Por lo que hace al diverso dato de prueba visible a las 4:17:08 horas del registro de audio y video de la audiencia inicial, consistente en testimonial rendida en sede ministerial por [REDACTED] [REDACTED] el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, valorado de manera libre y lógica, se tiene que este refiere ser empleado de la Secretaría General de Gobierno, y narra una serie de situaciones ajenas al hecho materia de la imputación, tales como que el día veintidós de julio de dos mil veinticuatro, esto es, un día antes de su comparecencia a sede ministerial, aproximadamente a las 12:30 horas acudió a las oficinas sin especificar cuales, un usuario a solicitar la apostilla de una acta de nacimiento y que al revisar esta, le pareció extraña la firma de la oficial del registro civil sin especificar su nombre y que la fecha de registro era treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, que acudió con el coordinador jurídico de la Dirección del Registro Civil [REDACTED], que le mostró este documento y es que este le dijo que era un documento falso y que estaba incluido como anexo en la denuncia presentada por el registro civil, que

posteriormente dicho documento fue retenido por [REDACTED]; que acto seguido acude con su jefa directa a quien señala como Subsecretaria de Servicios Gubernamentales y esta le pide que la acompañe al sótano a observar las cámaras de seguridad y que en ella se aprecia al usuario que acudió inicialmente a solicitar la apostilla, sin especificar mayores rasgos físicos o faciales del ciudadano solicitante. Asimismo, se advierte en su atesto que en ningún momento se hace referencia a alguna de las actas anexadas a la denuncia como para generar algún vínculo a estas, tampoco se aprecia que describieran los rasgos faciales del solicitante del trámite de apostilla y que sirva para relacionarlos con los imputados [REDACTED].

También se ofreció otro dato de prueba consistente en un informe de investigación con tarea específica, fechado el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, elaborado por el agente estatal de investigación [REDACTED] y visible a las 04:21:20 del registro de audio y video de la audiencia inicial. Dicho informe, valorado de manera libre y lógica, describe una inspección al edificio donde se ubica la Dirección del Registro Civil del Estado, localizado en el edificio del Poder Ejecutivo del Estado. El agente refiere haber acudido al Archivo General del Registro Civil, situado en el sótano de dicho inmueble, adjuntando ocho fotografías en las que se observan las características físicas del interior del edificio, así como un letrero que indica "Archivo de Registro Civil" y diversos libros correspondientes a ese archivo. Asimismo, se aprecian varias actas de nacimiento, sin especificarse de manera clara si coinciden con las presentadas en la denuncia. La parte oferente del dato de prueba únicamente indica que corresponden a las actas con el número [REDACTED], pertenecientes al libro del año dos mil diecinueve y que en las fotografías puede apreciarse el acta de nacimiento completa, con su número y la serie que figura en el tomo del libro de Gobierno. De manera destacada, se mencionan las actas [REDACTED] de dos mil dieciocho, [REDACTED] de dos mil dieciséis, [REDACTED] de dos



Por lo que hace al estudio informático visible a las 4:33:13 horas del registro de audio y video de la audiencia inicial, el cual valorado de manera libre y lógica, permite establecer que este **no fue emitido por un perito en materia de informática, sino que se suscribió por un analista jurídico de la Dirección del Registro Civil del Estado de Baja California** que según el acuerdo emitido en el periódico oficial del estado de Baja California, anexo a este dato de prueba, en su punto “PRIMERO”, se especifican las facultades delegadas a [REDACTED], las cuales al ser de carácter y observancia pública se transcriben para mayor precisión:

***PRIMERO.- Se delegan facultades a favor de la Licenciada [REDACTED], para que este en aptitud legal de obrar en los distintos asuntos que realiza la titular de la Dirección del Registro Civil del Estado, para que expida y firme rectificación de las actas, certificados de inexistencia, oficio y copias certificadas de los actos del estado civil de las personas. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan ser ejercidas directamente por la titular.***

En ese sentido, se advierte que las facultades conferidas mediante el referido acuerdo, **se limitan únicamente a “expedición y firma de rectificación de las actas, certificados de inexistencia, oficios y copias certificadas de los actos del estado civil de las personas”**, empero no se le dotan facultades para la emisión de estudios informáticos como el que exhibe en su promoción, por tanto, dicha situación le resta valor a la apreciación del referido dato de prueba por carecer de facultades legales, así como de competencias profesionales y técnicas para emitirlo.

Con todo y ello, es de apreciarse que el “estudio informático” tiene como objetivo analizar el funcionamiento del **Sistema Nacional de Registro de Identidad (SID)**, una plataforma desarrollada por el **Registro Nacional de Población (Renapo)**. Que este sistema, fue implementado en Baja California en febrero de dos mil veinte y busca unificar y homologar los actos del registro civil a nivel nacional, facilitando la administración local y la integración de datos. Que los

usuarios acceden al sistema mediante su **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y una contraseña personal, la cual es inicialmente genérica y temporal, pero el sistema obliga a cambiarla en el primer ingreso. Que a partir del dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se introdujo un **token de licencia** como requisito adicional para acceder al sistema, reforzando así las medidas de seguridad. El estudio detalla que, para ingresar al SID, los usuarios deben proporcionar su CURP, una contraseña única, el token de licencia y acceder desde un dispositivo autorizado, identificado por su **dirección MAC** e **dirección IP**. Que las direcciones MAC son identificadores únicos asignados por el fabricante a cada dispositivo, mientras que las direcciones IP 10.11.19. pertenecen a la red local de la Delegación González Ortega, sin especificar que es una dirección IP. Que el sistema también registra automáticamente todas las modificaciones realizadas en los actos del registro civil, incluyendo el usuario responsable, la fecha y hora de la acción, y los campos modificados, lo que se conoce como la **bitácora de cambios**. Además, las contraseñas son personales y no son visibles ni para el administrador del sistema, lo que añade una capa adicional de seguridad.

En cuanto a los imputados, el estudio identifica los equipos de cómputo asignados a [REDACTED] (Usuario CNXR08) y [REDACTED] (Usuario CRRV07). Que [REDACTED] tenía dos equipos asignados: uno con nombre RTQuiróz, dirección MAC terminada en 326E9A y dirección IP 10.11.19.19, y otro con nombre CS Padilla, dirección MAC terminada en [REDACTED] y dirección IP 10.11.19.66. Que ambos equipos figuran como **inactivos** en el sistema actualmente. Por su parte, [REDACTED] tenía varios equipos asignados, entre los que destacan uno con nombre JS Peraza, dirección MAC terminada en [REDACTED] (compartida con [REDACTED]) y dirección IP 10.11.19.31, y otro con nombre Deskop (sic) y dirección MAC terminada en 55AE29. Solo el equipo con MAC [REDACTED] aparece como **activo** en la actualidad.

Señala también, que ambos imputados compartían acceso al equipo con **dirección MAC** [REDACTED], registrado en la red local de la Delegación González Ortega y que la inactividad posterior de los equipos no implica que no hayan estado operativos durante el periodo imputado, ya que el sistema registra cualquier intento de acceso, incluso si el dispositivo figura como inactivo posteriormente. Además, ambos imputados tenían permisos completos para consultar actas del registro civil, registrar nuevos actos, modificar registros existentes e imprimir documentos.

Consecuentemente, obra otro dato de prueba consistente en una declaración testimonial emitida en sede ministerial por [REDACTED] [REDACTED] de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, visible a las 4:51:45 horas del registro de audio y video de la audiencia inicial, de la cual únicamente se aprecia que esta ratificó el contenido del escrito y sus anexos respectivos, así como lo vertido en el estudio informático suscrito por ella misma, además manifestó que tiene laborando como analista jurídico de la Dirección del Registro Civil, desde hace tres años y seis meses, sin hacer referencia o aportar contenido alguno a los hechos materia de imputación.

Igualmente, obra otro dato de prueba relativo a un testimonio rendido en sede ministerial el tres de septiembre de dos mil veinticuatro por [REDACTED], en su carácter de auxiliar de modernización y soporte del registro civil, visible a las 4:52:30 horas del registro de audio y video de la audiencia inicial, el cual valorado de manera libre y lógica, se aprecia que menciona que entre sus funciones está el soporte al SID, sistema nacional de registro de identidad y enlace con el registro nacional de población, así como automatización de procesos y en este caso, que en base a esas funciones apoyo a la licenciada [REDACTED] para realizar el estudio informático anteriormente valorado; en cuanto al

sistema nacional de registro de identidad, describió que este una vez que se registra y autoriza a un usuario, se asigna una contraseña personal que es la que crean los empleados y que esta únicamente se les se les entrega al usuario que una vez que ingresan al sistema, te solicita que cambies la contraseña y que a partir de eso nadie más tiene conocimiento de esta contraseña únicamente el usuario respectivo, sin aportar mayor información en cuanto al hecho materia de imputación.

Existe diverso dato de prueba, visible a las 4:54:36 horas del registro de audio y video de la audiencia inicial, consistente en informe de investigación con tarea específica de fecha **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, realizado por el agente estatal de investigación [REDACTED] el cual adjunta la inspección al acta de nacimiento número [REDACTED] de la persona de nombre [REDACTED], y refiere las características del documento, así como que al escanear el código QR que contiene la referida acta de nacimiento con su dispositivo móvil, le apareció un mensaje que dicho documento no cuenta con registro en el Sistema de Gobierno del Estado Baja California, asimismo, adjunta una fijación fotográfica de esta acta de nacimiento, así como del Código QR, de igual manera una impresión en la cual se observa la leyenda que acaba que se acaba de mencionar por parte del agente; no obstante, es de destacarse que en dicha inspección si bien se hace referencia a las características del acta de nacimiento no se especifica quien suscribió o emitió dicho documento.

Asimismo, adjunta el agente investigador antes señalado, diversa acta de inspección visible a las 4:57:16 horas del registro de audio y video de la audiencia inicial, diversa inspección al dispositivo usb marca "ADATA" exhibido por la de nombre [REDACTED] [REDACTED], el cual contiene dos videos de las cámaras de seguridad del edificio del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, de los que narra el agente en su acta que el video es de fecha treinta de

**enero de dos mil veinte (visible a las 4:58:20 horas del registro de audio y video), por lo que no tiene relación alguna con los hechos materia de imputación.**

Analizados que fueron todos los datos de prueba en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, justificándose adecuadamente el valor a cada dato de prueba de manera libre y lógica y valorados de manera conjunta, integral y armónica todos los elementos probatorios presentados por la fiscal para fundamentar su solicitud de vinculación a proceso en contra de los imputados [REDACTED], por estimar su probable participación en la captura mediante la utilización del sistema nacional de registro de identidad de 39 actas de nacimiento, siendo la primera oficial del registro civil y el segundo su auxiliar administrativo, se concluye que **no se establece la comisión de los delitos de falsificación de documentos y contra la afiliación y el estado civil** previstos en los artículos 259 y 239 fracción II ambos del Código Penal vigente en el Estado materia de imputación, esto es, **no se establece que se inscribieron nacimientos que no ocurrieron o que se falsificaron documentos con la intención de obtener un beneficio o causar un daño**, tal como lo exigen los tipos penales mencionados, por tanto que no se satisfaga lo exigido por la fracción III del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

En principio, se tiene que la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] Directora del Registro Civil del Estado de Baja California, es el punto de partida de la investigación ministerial, y en ella se señala que, tras una revisión del sistema nacional de registro de identidad, por sus siglas "SID" realizada por [REDACTED] Coordinador Jurídico de dicha dependencia, este le manifestó que había detectado irregularidades en 39 actas de nacimiento. Sin embargo, aunque la denuncia describe que estas actas fueron creadas

o modificadas por los usuarios [REDACTED] perteneciente a [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED], no se aportaron indicios concretos que permitan establecer que los nacimientos registrados no ocurrieron, ya que que la mera detección de “irregularidades” consistentes en detectar un acta de nacimiento numero [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento nueve de agosto de mil novecientos ochenta, país de nacimiento China y con registro de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince y que al verificar en el libro físico del año 2015, que la última acta real que correspondía a este año era la [REDACTED] no es motivo suficiente para establecer la falsedad de las actas, ya que no se presentan datos de prueba que contradigan la información contenida en las mismas, como certificados médicos, registros hospitalarios, o declaraciones de testigos que acrediten la inexistencia de los nacimientos que se les imputa.

Al respecto, como se valoró en el dato de prueba consistente en la copia certificada del nombramiento y acuerdo de designación de [REDACTED], se desprende que la imputada ostentaba el carácter de Oficial 3 del Registro Civil de Mexicali, Baja California, cuyo nombramiento fue expedido por la Gobernadora de esta entidad federativa y le confirió la fe pública y facultades de ley que a dicho nombramiento le compete, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 43 y 46 de Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, así como en los diversos 35, 37, 39 del Código Civil para el Estado de Baja California, de las que destacan las siguientes:

***Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California:***

***ARTÍCULO 43.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil, estará a cargo de los funcionarios denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de sus labores. Los Oficiales del Registro Civil, serán designados por el Ejecutivo del Estado, a propuestas del Presidente Municipal respectivo.***

***ARTÍCULO 46.- Los Oficiales del Registro Civil, o quienes ejerzan***

**sus funciones en su caso, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:**

**I.- Hacer constar los actos y hechos relativos al Registro Civil;**

“...”

**VI.- Inscribir las constancias relativas al Registro Civil que provengan del extranjero, de acuerdo con la Ley;**

“...”

**VIII.- Autorizar, dentro o fuera de la Oficina, los actos o hechos en los que deba intervenir;**

“...”

**IX.- Expedir y autorizar las copias certificadas de las actas existentes en el Registro Civil, y de los documentos relativos al apéndice; ya sea con su firma y sello de la Oficialía, o en su caso, respaldados por la firma electrónica en apego a la propia ley de la materia.**

**Artículo46**

“...”

**XXXI.- Las demás que le confieran otras Leyes y Reglamentos.**

**Código Civil de Baja California:**

**ARTICULO 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo de la persona titular de la Dirección del Registro Civil. La Oficialía del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijas e hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, de las personas mexicanas y extranjeras residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.**

“...”

**ARTICULO 39.- Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.**

Expuesto lo anterior, y derivado del análisis del dato de prueba relativo al nombramiento y acuerdo de designación de [REDACTED], se desprende que está en la época de los hechos que se le imputan, se encontraba legalmente facultada para asentar los actos inherentes al registro civil de los que esta conociere y que además contaba fe pública<sup>1</sup> para realizarlos, esto es, con la potestad que

el Estado de Baja California por conducto de la Gobernadora Constitucional le otorgó para garantizar que son ciertos **determinados hechos jurídicos**, como en el caso lo es la filiación del estado civil de las personas y por tanto la elaboración del documento probatorio de dicha filiación que en el caso lo son las actas de nacimiento.

Por tanto, las 39 actas de nacimiento presentadas como dato de prueba, si bien según lo descrito tanto por [REDACTED] como por [REDACTED] en la descripción que ambos emiten del Sistema Nacional de Registro de Identidad, fueron registradas o modificadas por los usuarios de los imputados, **no obra evidencia o indicios que permitan establecer que estas actas son falsas y desvirtúen la fe pública con la que contaba la imputada en ejercicio de sus atribuciones, así como el diverso imputado en cumplimiento de su labor como auxiliar de la primera, es decir, no se presentan datos de prueba que controvertan la información relativa a las 39 actas de nacimiento obrantes en el Sistema “SID”, ni se establece de manera probable que los imputados actuaron con la intención de inscribir nacimientos sin que estos hubiesen ocurrido o de falsificar documentos para obtener un beneficio o causar un daño**, tal como lo requieren los tipos penales de los artículos 239, fracción II, y 259 del Código Penal de Baja California, **siendo insuficiente la mera existencia de irregularidades a dicho del coordinador jurídico de la Dirección del Registro Civil del Estado de Baja California en el sistema “SID” con los usuarios de los imputados y que se alegue que no hay algún soporte documental en los libros de los archivos de la Dirección del Registro Civil del Estado de Baja California para catalogar que la información que obra en estas no es verdadera, ello en virtud de que tampoco existe un dato de prueba que indique que se realizó una búsqueda de información en los diversos archivos respectivos de la Oficialía 03 del Registro Civil de Mexicali, Baja California, como**

tampoco la ubicación o domicilio de esta dependencia.

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, señala que **“...El Archivo General de la Dirección del Registro Civil y los Archivos Generales de cada Oficialía, se componen de los ejemplares de las actas, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 del Código Civil, así como de la información electrónica contenida en la Base de Datos Registral...”**, en ese sentido, se desprende que además del archivo general materia de la inspección ocular realizada por el agente investigador [REDACTED], también obra la presunción de la existencia del diverso archivo general de la oficialía 03 del Registro Civil de Mexicali, del cual si bien se desconoce su ubicación, también lo es que no se corroboró en esta la información obrante en el Sistema Nacional de Registro de Identidad, en cuanto a las 39 actas que se señalan como irregulares o falsas, por tanto no es factible establecer que el dicho de que no obraban en los libros las actas mencionadas corresponda a la comisión a un ilícito, ya que no se demuestra la falsedad de los documentos.

Siendo insuficiente para establecer el hecho delictivo, el estudio informático presentado, puesto que este únicamente describe el funcionamiento del sistema nacional de registro de identidad y las medidas de seguridad implementadas, como el uso de credenciales personales, contraseñas y tokens de licencia. Sin embargo, **este estudio no aporta evidencia concreta que vincule a los imputados con la creación o modificación de las 39 actas de nacimiento irregulares**, que si bien menciona que los imputados compartían acceso a un equipo de cómputo con dirección MAC [REDACTED], **no se especifica si este equipo fue utilizado para realizar las modificaciones en las actas de nacimiento**, como tampoco se presentan bitácoras o registros específicos que demuestren que los imputados utilizaron sus credenciales para cometer los hechos

denunciados, por lo que la mera tenencia de credenciales de acceso no es suficiente para establecer la probabilidad de participación en los ilícitos imputados, ya que no se demuestra que estas credenciales fueron utilizadas de manera indebida, esto es, para registrar nacimientos que no existieron o para falsificar documentos con la intención de obtener un lucro o causar un daño. Además, no se especifica si los accesos se realizaron desde la Delegación González Ortega o desde otro lugar, tampoco si hubo conexiones remotas que pudieran implicar a los imputados.

En resumen, el estudio informático describe cómo funciona el sistema nacional de registro de identidad, las medidas de seguridad y los dispositivos asignados a los imputados, pero **no proporciona datos concretos que permitan establecer una relación directa entre los imputados y los hechos delictivos, además de que quien lo emitió, no cuenta con la experticia<sup>1</sup> en la materia de informática, por tanto, que no sea tomar en consideración la vertido en su estudio.**

Ahora bien, las declaraciones presentadas, incluyendo los de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], si bien ratifican la denuncia y el estudio informático, no aportan información adicional que vincule de manera directa a los imputados con los hechos materia de la imputación.

Por ejemplo, [REDACTED] señala que le fue exhibida un acta de nacimiento, pero no explica con claridad por qué le pareció extraña la firma de la oficial del Registro Civil. De su dicho únicamente se advierte que, al observar el acta, **de manera automática y sin mayor razonamiento**, le causó extrañeza la firma referida. Posteriormente acudió con el coordinador jurídico de la Dirección del Registro Civil, quien de forma inmediata y sin un análisis detallado, le indicó que se trataba de un documento apócrifo.

Sin embargo, este dato de prueba no resulta vinculante con el hecho materia de la imputación, ya que no aporta indicio alguno — como ya se refirió— de que el nacimiento de la persona de nombre [REDACTED] no hubiese existido. Lo mismo ocurre con los demás testimonios ofrecidos, pues ninguno permite corroborar, ni siquiera de manera indiciaria, que los nacimientos registrados en las 39 actas cuestionadas no hayan ocurrido.

Resultando insuficiente para tener por falsas dichas actas el solo hecho de haberse detectado discrepancias en el Sistema Nacional de Registro de Identidad, particularmente en cuanto a la fecha en que aparecen registradas las actas y la data en la que los usuarios [REDACTED], correspondiente a [REDACTED], y [REDACTED], correspondiente a [REDACTED], realizaron su captura en el sistema mencionado.

En efecto, si bien el personal de la Dirección del Registro Civil del Estado de Baja California aduce que no existe, en los archivos generales de dicha dependencia, un sustento material que corrobore los registros en el SID, también es cierto que no existe dato de prueba alguno que desacredite la veracidad de la información proporcionada por la imputada [REDACTED], en su carácter de oficial del Registro Civil, ni por su auxiliar administrativo [REDACTED].

Lo anterior se infiere, en virtud de que **no obra en la carpeta de investigación dato de prueba alguno que acredite la realización de una inspección ministerial en los archivos de la Oficialía 03 del Registro Civil de la Delegación González Ortega.** Tampoco existe constancia de que se haya practicado una inspección administrativa para determinar la inexistencia de los soportes documentales de la información asentada en el SID, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, que establecen:

**ARTICULO 17.- Para los efectos del Artículo anterior, la Dirección del Registro Civil dispondrá las inspecciones que fueren necesarias.**

**ARTICULO 18.- Las inspecciones podrán ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se realicen sobre la labor general de la Oficialía. Serán extraordinarias las que se practiquen con motivo de casos específicos que den lugar a ellas.**

**ARTICULO 19.- Las inspecciones se realizarán con la presencia del Oficial del Registro Civil y el resultado se consignará en una acta, la que deberá firmarse por el Inspector, dicho Oficial y, en su caso, por las demás personas que se queden comprendidas en ellas.**

En ese tenor, que las testimoniales de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], no se consideran idóneas para corroborar el hecho materia de imputación por lo antes expuesto.

En conclusión, tras una valoración conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, se determina que **no se establece el hecho delictivo imputado previsto en los artículos 239, fracción II y 259 del Código Penal del Estado de Baja California, ya que los datos de prueba ofrecidos por el agente del ministerio público no son suficientes para establecer que se inscribieron nacimientos que no ocurrieron o que se falsificaron documentos con la intención de obtener un beneficio o causar un daño**, puesto que la falta de soporte documental, la ausencia de intencionalidad y la insuficiencia del estudio informático son factores que impiden establecer la comisión de los delitos imputados. Por lo tanto, no se puede concluir que los imputados hayan incurrido en los delitos denunciados.

En mérito de lo antes expuesto, y en reparación a los agravios ocasionados a los imputados, se **REVOCA** el auto recurrido; y, en su lugar se dicta el **auto de no vinculación a proceso** a favor de [REDACTED] y [REDACTED], por los hechos que la ley señala como de falsificación de documentos y contra la filiación y el estado civil, dentro de la causa penal [REDACTED].

Por lo que hace a lo expuesto en vía de agravio “SEGUNDO” por el apelante, consistente en la “**omisión de análisis oficioso de causa excluyente del delito**”, se estima innecesario desarrollar su estudio, por lo anteriormente expuesto.

#### **CUARTO. Publicidad de la sentencia.**

De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

#### **QUINTO. Notificación a las partes.**

De conformidad a las formas de notificación previstas en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase testimonio de la presente resolución a las partes.

#### **SEXTO. Formalidades de ley.**

Finalmente, anótese lo resuelto en los registros correspondientes y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado esta Tercera Sala;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA**, en apelación la determinación recurrida y en consecuencia se emite **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de [REDACTED], por los hechos que la ley señala como delito de **Falsificación de Documentos y Contra la Filiación y el Estado Civil**, dentro de la

causa penal [REDACTED] del partido judicial de Mexicali, Baja California.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **REVOCAN** las medidas cautelares impuestas.

**TERCERO.** Dese cumplimiento a lo ordenado en la cuarta y siguientes consideraciones de esta sentencia.

Así, lo resolvieron y firmaron electrónicamente los integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Magistradas [REDACTED] y Magistrado [REDACTED], quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos licenciado [REDACTED] que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.